

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO**

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 36-39-83 hectáreas, del ejido "Aarón Merino Fernández", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO**

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de mayo 1964, se dotó al poblado denominado "Aarón Merino Fernández", delegación de Chetumal, territorio de Quintana Roo, la superficie de 10,742 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 4 de noviembre de 1979;

2. Que, mediante decreto presidencial publicado en el DOF el 14 de abril de 1993, se expropió al ejido "Aarón Merino Fernández", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, la superficie de 2,007-79-29.23 hectáreas, a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Dicho decreto se ejecutó el 11 de abril de 1995;

3. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 24 de octubre del 2004, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido denominado "Aarón Merino Fernández", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo;

4. Que, el 7 de diciembre de 2004, el ejido "Aarón Merino Fernández", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 23004024115051964R;

5. Que el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mediante decreto número 421 publicado el 17 de febrero de 2011 en el *Periódico Oficial del estado de Quintana Roo*, creó el municipio libre de Bacalar;

6. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

- c) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.*
- d) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.*
- e) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.*

(...)

- g) *Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.*

7. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

8. Que en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

*1. El **Tren Maya** es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...*

*El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.*

9. Que mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno Federal otorgo, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, la cual incluye los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

10. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

11. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

12. Que en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de la viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

13. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6: "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

14. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 12 de agosto 2022;

15. Que, el 18 de septiembre y 20 de noviembre de 2022, el ejido "Aarón Merino Fernández", en asambleas generales, aprobó la celebración de los convenios de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de las tierras de uso común que comprenden la superficie de 42-40-12.19 hectáreas. Dichos convenios fueron suscritos, del 18 de septiembre al 15 de diciembre de 2022, por los integrantes del comisariado ejidal, en cumplimiento de los artículos 95 de la Ley Agraria y 56 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR);

16. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/1393/2022, de 14 de septiembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el RLAMOPR, solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación, por causas de utilidad pública, de la superficie de 36-39-73.67 hectáreas de terrenos del ejido "Aarón Merino Fernández", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya, Tramo 6 Tulum-Chetumal;

17. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 7 de octubre de 2022, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE23QR/0019FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2022;

18. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 4 de noviembre de 2022, en el que se señala que la superficie real a expropiar al ejido "Aarón Merino Fernández", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, es de 36-39-83 hectáreas de terrenos de temporal de uso común y se describe en el siguiente plano y cuadro de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1						
LADO EST	PV	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
					Y	X
				1	2,073,885.435	356,270.708
1	2	S 36°54'55" W	5,019.079	2	2,069,872.559	353,256.081
2	3	S 36°54'58" W	4.837	3	2,069,868.691	353,253.176
3	4	S 36°55'16" W	4.835	4	2,069,864.826	353,250.272
4	5	S 36°55'53" W	4.832	5	2,069,860.963	353,247.368
5	6	S 36°56'48" W	4.829	6	2,069,857.104	353,244.465
6	7	S 36°58'02" W	4.827	7	2,069,853.247	353,241.563
7	8	S 36°59'34" W	4.824	8	2,069,849.394	353,238.660
8	9	S 37°01'24" W	4.821	9	2,069,845.545	353,235.757
9	10	S 37°03'33" W	4.819	10	2,069,841.700	353,232.853
10	11	S 37°06'00" W	4.816	11	2,069,837.859	353,229.948
11	12	S 37°08'46" W	4.813	12	2,069,834.022	353,227.042
12	13	S 37°11'50" W	4.811	13	2,069,830.190	353,224.133
13	14	S 37°15'12" W	4.808	14	2,069,826.363	353,221.223
14	15	S 37°18'53" W	4.805	15	2,069,822.541	353,218.310
15	16	S 37°22'52" W	4.803	16	2,069,818.725	353,215.394
16	17	S 37°27'10" W	4.800	17	2,069,814.915	353,212.475
17	18	S 37°31'46" W	4.797	18	2,069,811.110	353,209.553
18	19	S 37°36'40" W	4.795	19	2,069,807.312	353,206.627
19	20	S 37°41'53" W	4.792	20	2,069,803.521	353,203.697
20	21	S 37°47'24" W	4.789	21	2,069,799.736	353,200.762
21	22	S 37°53'14" W	4.787	22	2,069,795.958	353,197.823
22	23	S 37°59'21" W	4.784	23	2,069,792.188	353,194.878
23	24	S 38°05'48" W	4.781	24	2,069,788.425	353,191.928
24	25	S 38°12'33" W	4.779	25	2,069,784.671	353,188.972
25	26	S 38°19'36" W	4.776	26	2,069,780.924	353,186.011
26	27	S 38°26'57" W	4.773	27	2,069,777.186	353,183.043
27	28	S 38°34'37" W	4.770	28	2,069,773.457	353,180.068
28	29	S 38°42'35" W	4.768	29	2,069,769.736	353,177.086
29	30	S 38°50'52" W	4.765	30	2,069,766.025	353,174.097
30	31	S 38°59'27" W	4.762	31	2,069,762.323	353,171.101
31	32	S 39°08'21" W	4.760	32	2,069,758.632	353,168.097
32	33	S 39°17'33" W	4.757	33	2,069,754.950	353,165.084
33	34	S 39°42'14" W	20.000	34	2,069,739.563	353,152.308
34	35	S 40°22'13" W	20.000	35	2,069,724.325	353,139.353
35	36	S 41°02'11" W	20.000	36	2,069,709.239	353,126.222
36	37	S 41°42'09" W	20.000	37	2,069,694.307	353,112.917
37	38	S 42°22'08" W	20.000	38	2,069,679.531	353,099.439
38	39	S 43°02'06" W	20.000	39	2,069,664.912	353,085.790
39	40	S 43°42'05" W	20.000	40	2,069,650.453	353,071.972
40	41	S 44°22'03" W	20.000	41	2,069,636.156	353,057.987
41	42	S 45°02'02" W	20.000	42	2,069,622.022	353,043.836
42	43	S 45°32'29" W	10.477	43	2,069,614.684	353,036.358
43	44	S 45°47'39" W	4.757	44	2,069,611.367	353,032.948
44	45	S 45°56'51" W	4.760	45	2,069,608.057	353,029.527
45	46	S 46°05'45" W	4.762	46	2,069,604.755	353,026.096
46	47	S 46°14'20" W	4.765	47	2,069,601.459	353,022.654
47	48	S 46°22'37" W	4.768	48	2,069,598.170	353,019.203
48	49	S 46°30'35" W	4.770	49	2,069,594.887	353,015.742
49	50	S 46°38'15" W	4.773	50	2,069,591.609	353,012.272

50	51	S 46°45'37" W	4.776	51	2,069,588.338	353,008.793
51	52	S 46°52'40" W	4.779	52	2,069,585.071	353,005.305
52	53	S 46°59'24" W	4.781	53	2,069,581.810	353,001.809
53	54	S 47°05'51" W	4.784	54	2,069,578.553	352,998.305
54	55	S 47°11'59" W	4.787	55	2,069,575.301	352,994.793
55	56	S 47°17'48" W	4.789	56	2,069,572.053	352,991.273
56	57	S 47°23'19" W	4.792	57	2,069,568.809	352,987.746
57	58	S 47°28'32" W	4.795	58	2,069,565.568	352,984.213
58	59	S 47°33'27" W	4.797	59	2,069,562.331	352,980.673
59	60	S 47°38'02" W	4.800	60	2,069,559.096	352,977.126
60	61	S 47°42'20" W	4.803	61	2,069,555.864	352,973.574
61	62	S 47°46'19" W	4.805	62	2,069,552.635	352,970.016
62	63	S 47°50'00" W	4.808	63	2,069,549.407	352,966.452
63	64	S 47°53'22" W	4.811	64	2,069,546.181	352,962.883
64	65	S 47°56'26" W	4.813	65	2,069,542.957	352,959.310
65	66	S 47°59'12" W	4.816	66	2,069,539.734	352,955.731
66	67	S 48°01'39" W	4.819	67	2,069,536.511	352,952.149
67	68	S 48°03'48" W	4.821	68	2,069,533.289	352,948.562
68	69	S 48°05'38" W	4.824	69	2,069,530.067	352,944.972
69	70	S 48°07'10" W	4.827	70	2,069,526.845	352,941.379
70	71	S 48°08'24" W	4.829	71	2,069,523.622	352,937.782
71	72	S 48°09'19" W	4.832	72	2,069,520.399	352,934.182
72	73	S 48°09'56" W	4.835	73	2,069,517.174	352,930.580
73	74	S 48°10'14" W	4.837	74	2,069,513.948	352,926.975
74	75	S 48°10'17" W	568.016	75	2,069,135.136	352,503.722
75	76	S 67°58'14" E	66.837	76	2,069,110.066	352,565.679
76	77	N 48°10'17" E	538.568	77	2,069,469.239	352,966.990
77	78	N 48°10'14" E	4.840	78	2,069,472.467	352,970.596
78	79	N 48°09'56" E	4.843	79	2,069,475.697	352,974.204
79	80	N 48°09'19" E	4.845	80	2,069,478.930	352,977.814
80	81	N 48°08'24" E	4.848	81	2,069,482.165	352,981.425
81	82	N 48°07'10" E	4.851	82	2,069,485.403	352,985.036
82	83	N 48°05'38" E	4.853	83	2,069,488.645	352,988.648
83	84	N 48°03'48" E	4.856	84	2,069,491.890	352,992.261
84	85	N 48°01'39" E	4.859	85	2,069,495.139	352,995.873
85	86	N 47°59'12" E	4.861	86	2,069,498.393	352,999.485
86	87	N 47°56'26" E	4.864	87	2,069,501.652	353,003.097
87	88	N 47°53'22" E	4.867	88	2,069,504.915	353,006.707
88	89	N 47°50'00" E	4.869	89	2,069,508.184	353,010.316
89	90	N 47°46'19" E	4.872	90	2,069,511.459	353,013.924
90	91	N 47°42'20" E	4.875	91	2,069,514.739	353,017.530
91	92	N 47°38'02" E	4.878	92	2,069,518.026	353,021.134
92	93	N 47°33'26" E	4.880	93	2,069,521.319	353,024.735
93	94	N 47°28'32" E	4.883	94	2,069,524.620	353,028.334
94	95	N 47°23'19" E	4.886	95	2,069,527.927	353,031.929
95	96	N 47°17'48" E	4.888	96	2,069,531.242	353,035.521
96	97	N 47°11'59" E	4.891	97	2,069,534.565	353,039.110
97	98	N 47°05'51" E	4.894	98	2,069,537.897	353,042.695
98	99	N 46°59'24" E	4.896	99	2,069,541.237	353,046.275
99	100	N 46°52'40" E	4.899	100	2,069,544.585	353,049.851

100	101	N 46°45'36" E	4.902	101	2,069,547.943	353,053.421
101	102	N 46°38'15" E	4.904	102	2,069,551.310	353,056.987
102	103	N 46°30'35" E	4.907	103	2,069,554.688	353,060.547
103	104	N 46°22'37" E	4.910	104	2,069,558.075	353,064.101
104	105	N 46°14'20" E	4.912	105	2,069,561.472	353,067.649
105	106	N 46°05'45" E	4.915	106	2,069,564.881	353,071.190
106	107	N 45°56'51" E	4.918	107	2,069,568.300	353,074.724
107	108	N 45°47'39" E	4.920	108	2,069,571.731	353,078.251
108	109	N 45°26'25" E	17.122	109	2,069,583.744	353,090.451
109	110	N 44°50'34" E	20.000	110	2,069,597.925	353,104.554
110	111	N 44°11'57" E	20.000	111	2,069,612.263	353,118.497
111	112	N 43°33'19" E	20.000	112	2,069,626.758	353,132.278
112	113	N 42°54'42" E	20.000	113	2,069,641.406	353,145.896
113	114	N 42°16'04" E	20.000	114	2,069,656.206	353,159.348
114	115	N 41°37'26" E	20.000	115	2,069,671.156	353,172.632
115	116	N 40°58'49" E	20.000	116	2,069,686.255	353,185.748
116	117	N 40°20'11" E	20.000	117	2,069,701.500	353,198.694
117	118	N 39°41'34" E	20.000	118	2,069,716.890	353,211.467
118	119	N 39°17'33" E	4.920	119	2,069,720.698	353,214.583
119	120	N 39°08'21" E	4.918	120	2,069,724.512	353,217.687
120	121	N 38°59'27" E	4.915	121	2,069,728.332	353,220.780
121	122	N 38°50'52" E	4.912	122	2,069,732.158	353,223.861
122	123	N 38°42'36" E	4.910	123	2,069,735.989	353,226.931
123	124	N 38°34'37" E	4.907	124	2,069,739.825	353,229.991
124	125	N 38°26'57" E	4.904	125	2,069,743.666	353,233.041
125	126	N 38°19'36" E	4.902	126	2,069,747.511	353,236.080
126	127	N 38°12'33" E	4.899	127	2,069,751.360	353,239.111
127	128	N 38°05'48" E	4.896	128	2,069,755.214	353,242.132
128	129	N 37°59'22" E	4.894	129	2,069,759.070	353,245.144
129	130	N 37°53'14" E	4.891	130	2,069,762.930	353,248.147
130	131	N 37°47'24" E	4.888	131	2,069,766.793	353,251.142
131	132	N 37°41'53" E	4.886	132	2,069,770.659	353,254.130
132	133	N 37°36'40" E	4.883	133	2,069,774.527	353,257.110
133	134	N 37°31'46" E	4.880	134	2,069,778.397	353,260.083
134	135	N 37°27'10" E	4.878	135	2,069,782.269	353,263.049
135	136	N 37°22'52" E	4.875	136	2,069,786.143	353,266.008
136	137	N 37°18'53" E	4.872	137	2,069,790.018	353,268.962
137	138	N 37°15'12" E	4.869	138	2,069,793.894	353,271.910
138	139	N 37°11'50" E	4.867	139	2,069,797.770	353,274.852
139	140	N 37°08'46" E	4.864	140	2,069,801.648	353,277.789
140	141	N 37°06'00" E	4.861	141	2,069,805.525	353,280.722
141	142	N 37°03'33" E	4.859	142	2,069,809.402	353,283.650
142	143	N 37°01'24" E	4.856	143	2,069,813.279	353,286.574
143	144	N 36°59'34" E	4.853	144	2,069,817.156	353,289.494
144	145	N 36°58'02" E	4.851	145	2,069,821.032	353,292.411
145	146	N 36°56'48" E	4.848	146	2,069,824.906	353,295.325
146	147	N 36°55'53" E	4.845	147	2,069,828.779	353,298.237
147	148	N 36°55'16" E	4.843	148	2,069,832.651	353,301.146
148	149	N 36°54'58" E	4.840	149	2,069,836.521	353,304.053
149	150	N 36°54'55" E	5,019.511	150	2,073,849.743	356,318.939
150	1	N 53°29'53" W	60.002	1	2,073,885.435	356,270.708
SUPERFICIE = 36-39-83.174 ha 36-39-83 ha						

19. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio, con número secuencial 04-22-2154 y genérico G-32614-ZND, de 21 de diciembre de 2022, en el que determinó que el monto total de indemnización por la superficie de 36-39-83 hectáreas asciende a \$81,643,812.93 (ochenta y un millones seiscientos cuarenta y tres mil ochocientos doce pesos 93/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

20. Que a los integrantes del comisariado del ejido “Aarón Merino Fernández” se les notificó, el 15 de febrero de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar y el dictamen valuatorio con número secuencial 04-22-2154 y genérico G-32614-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera, en dicho plazo no realizaron manifestaciones;

21. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 11 de mayo de 2023, emitió opinión número SOTA/DGOT/031/QROO/FONATUR TM/008/2023, en la que “emite Opinión Técnica **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.**, por una superficie de **36-39-83 hectáreas** conformadas por **un (I) polígono de terreno** perteneciente al **ejido Aarón Merino Fernández, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo**”;

22. Que la DGOPR, el 15 de mayo del 2023, emitió dictamen en el que se determinó “procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya, con una superficie de 36-39-83 hectáreas (treinta y seis hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta y tres centiáreas), de temporal de uso común del ejido ‘Aarón Merino Fernández’, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo”, y

#### CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, 94 de la Ley Agraria; 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal y publicado en el DOF; la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que los documentos señalados en el resultando 1, 2 y 3 del presente instrumento indican que el ejido “Aarón Merino Fernández” se ubica en la delegación de Chetumal y en el municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo; sin embargo, derivado del decreto referido en el resultando 5, actualmente el ejido pertenece a la jurisdicción de Bacalar, tal como consta en la inscripción del RAN y en el “informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación”, por lo que el presente procedimiento debe culminar como ejido “Aarón Merino Fernández”, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo;

III. Que la superficie de 36-39-83 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes al ejido “Aarón Merino Fernández”, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya, así como la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros, causas de utilidad pública que acreditan los supuestos contenidos en el artículo 93, fracciones I y VII, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya son acordes al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz, y su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

V. Que de diversos documentos del expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE23QR/0019FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido “Aarón Merino Fernández” fue de 36-39-73.67 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos resultó que la superficie real es de 36-39-83 hectáreas de terrenos de temporal de uso

común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos Informativos de Expropiación de 4 de noviembre del 2022, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "Aarón Merino Fernández", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, debe ser de 36-39-83 hectáreas;

**VI.** Que de las constancias señaladas en el resultando 20 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE23QR/0019FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "Aarón Merino Fernández", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, toda vez que se le notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar y el avalúo, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM; 4o, de la Ley de Expropiación, y 65 del RLAMOPR;

**VII.** Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-22-2154 y genérico G-32614-ZND, de 21 de diciembre de 2022, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base en el valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$81,643,812.93 (ochenta y un millones seiscientos cuarenta y tres mil ochocientos doce pesos 93/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común y en el que se considere el pago anticipado;

**VIII.** Que en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre las tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

**IX.** Que de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

**X.** Que en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y ha sido acreditada la causa de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**PRIMERO.** Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 36-39-83 hectáreas (treinta y seis hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta y tres centiáreas) de terrenos de temporal de uso común del ejido "Aarón Merino Fernández", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya.

**SEGUNDO.** Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

**TERCERO.** La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

**CUARTO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 22 de junio de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 00-28-09.66 hectáreas, del ejido "Chetumal", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO**

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 3 de junio de 1931, se dotó al poblado de Payo Obispo, Distrito Sur del Territorio de Quintana Roo, la superficie de 2,616 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 10 de junio de 1935;

2. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de 9 de enero de 1975, promulgada el 12 de enero de ese mismo año en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, establece en sus artículos 130, fracción I, y 131 la extensión, los límites y las cabeceras de los municipios que conforman el estado, por lo que, la delegación de Chetumal forma parte de la jurisdicción del municipio Othón P. Blanco;

3. Que, mediante resolución presidencial de 17 de abril de 1984, publicada en el DOF el 7 de mayo de 1984, se concedió "por concepto de Primera Ampliación definitiva de ejido", al "poblado denominado CHETUMAL, ubicado en el municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo", la superficie de 552-06-75 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 14 de octubre de 1984;

4. Que, mediante diversos decretos presidenciales, el entonces poblado denominado Chetumal, ahora ejido Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, fue afectado por las siguientes expropiaciones:

No.	Publicación en el DOF	Denominación del Ejido	Municipio	Superficie (hectáreas)	A favor
1.	25 de noviembre de 1959	Chetumal	Chetumal (Delegación)	699.41-73	gobierno de la entidad
2.	31 de agosto de 1976	"Payo Obispo" antes "Chetumal"	Othón P. Blanco	304-55-03	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
3.	15 de abril de 1987	Chetumal	Othón P. Blanco	143-38-06.70	Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología
4.	25 de agosto de 1993	Chetumal	Othón P. Blanco	58-77-21	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
5.	18 de octubre de 1995	Chetumal	Othón P. Blanco	382-91-50	Gobierno del Estado de Quintana Roo
6.	27 de enero de 2017	Chetumal	Othón P. Blanco	140-04-17	Secretaría de Comunicaciones y Transportes

5. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 20 de noviembre de 1995, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras, del ejido "Chetumal", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo;

6. Que, el 23 de noviembre de 1995, el ejido "Chetumal", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 23004004103061931R;

7. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

- c) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.*
- d) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.*
- e) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.*

(...)

- g) *Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.*

8. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

9. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

*1. El **Tren Maya** es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...*

*El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona -desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies- y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.*

10. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

11. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

12. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

13. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de la viabilidad del Proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías, y por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

14. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6: "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

15. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 12 de agosto 2022;

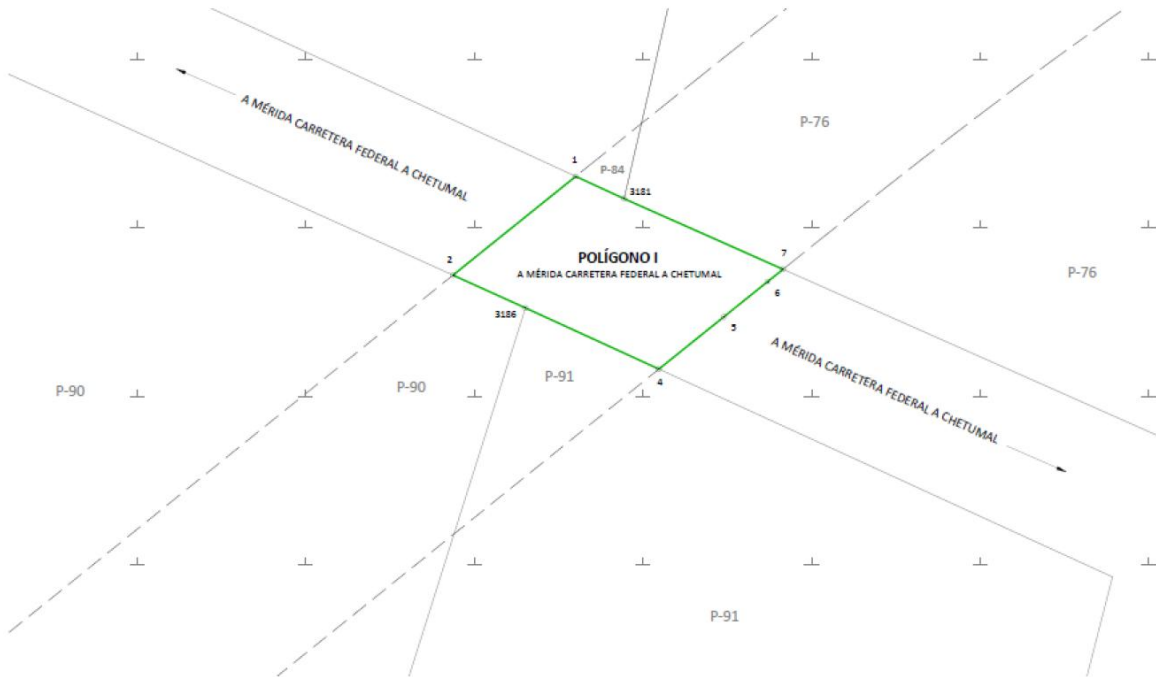
16. Que, el 30 de octubre de 2022, el ejido "Chetumal", aprobó la celebración del convenio de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de las tierras de uso común que comprende la superficie de 00-28-09.66 hectáreas. Dicho convenio fue suscrito por los integrantes del comisariado ejidal, el 30 de octubre de 2022, en cumplimiento de los artículos 95 de la Ley Agraria y 56 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de Propiedad Rural (RLAMOPR);

17. Que, el 5 de noviembre de 2022, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. celebró un convenio de ocupación previa con el comisariado del ejido "Chetumal" por las tierras de uso común en el que se le autorizó a la promovente a ocupar a título gratuito la superficie materia del convenio hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

18. Que Fonatur Tren Maya, S.A. DE C.V., mediante oficio número FTM/AZH/1998/2022, de 25 de noviembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 00-28-09.66 hectáreas de terrenos del ejido "Chetumal", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, Tramo 6 Tulum-Chetumal;

19. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 29 de diciembre de 2022, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE23QR/0063FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022;

20. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el “informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación”, de 3 de febrero de 2023, en el que se señala que la superficie real a expropiar al ejido “Chetumal”, municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, es de 00-28-09.66 hectáreas de temporal de uso común, lo cual se describe en el siguiente plano y cuadro de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I AFECTACIÓN A MÉRIDA CARRETERA FEDERAL A CHETUMAL						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,047,215.264	357,130.095
1	2	S 51°09'10.04" W	46.705	2	2,047,185.968	357,093.720
2	3186	S 65°38'17.44" E	23.578	3186	2,047,176.242	357,115.199
3186	4	S 65°21'31.37" E	43.530	4	2,047,158.093	357,154.765
4	5	N 51°09'10.04" E	24.726	5	2,047,173.602	357,174.022
5	6	N 51°10'11.36" E	16.640	6	2,047,184.036	357,186.985
6	7	N 51°12'39.37" E	5.862	7	2,047,187.708	357,191.554
7	3181	N 66°02'24.65" W	51.560	3181	2,047,208.646	357,144.437
3181	1	N 65°13'47.30" W	15.795	1	2,047,215.264	357,130.095
<b>SUPERFICIE = 00-28-09.66 ha</b>						

21. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-620 y genérico G-33752-ZND, de 10 de abril de 2023, en el que determinó que el monto total de indemnización por la superficie de 00-28-09.66 hectáreas asciende a \$1,123,864.00 (un millón ciento veintitrés mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

22. Que a los integrantes del comisariado del ejido "Chetumal" se les notificó, el 25 de abril de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, y el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-23-620 y genérico G-33752-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

23. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 11 de mayo de 2023, emitió opinión número SOTA/DGOT/032/QROO/FONATUR TM/009/2023 en la que "emite Opinión Técnica **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **Fonatur Tren Maya S.A. DE C.V.**, por una superficie de **00-28-09.66 hectáreas** conformadas por un **(I) polígono de terreno** perteneciente al **ejido de Chetumal, municipio Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo**";

24. Que la DGOPR, el 15 de mayo de 2023, emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, con una superficie de 00-28-09.66 (cero hectáreas, veintiocho áreas, nueve centiáreas sesenta y seis decímetros cuadrados) de temporal de uso del ejido "Chetumal", municipio de Othón P. Blanco, en el estado de Quintana Roo", y

#### CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya;

II. Que el documento señalado en el resultando 1 del presente instrumento indica que el ejido "Chetumal" se identifica como poblado Payo Obispo, y se ubica en el *Distrito Sur del Territorio de Quintana Roo*; sin embargo, derivado del decreto referido en el resultando 2, actualmente ese ejido pertenece a la jurisdicción de Othón P. Blanco, tal como consta en la inscripción del RAN y en el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", por lo que el presente procedimiento debe culminar como ejido "Chetumal", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo;

III. Que la superficie de 00-28-09.66 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, perteneciente al ejido de "Chetumal", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros, causas de utilidad pública que acreditan los supuestos contenidos en el artículo 93, fracciones I y VII, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya son acordes al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano, tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

**V.** Que, de diversos documentos contenidos en el expediente número DGOPR-DE/SOE23QR/0063FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Chetumal", fue de 00-28-09.66 hectáreas de temporal de uso común, superficie que se confirmó en el informe de comisión de Trabajos Técnico e Informativos de Expropiación de 3 de febrero de 2023, motivo por el cual la superficie por expropiar al ejido de "Chetumal" debe ser de 00-28-09.66 hectáreas;

**VI.** Que de las constancias señaladas en el resultando 22 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE23QR/0063FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "Chetumal", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar y el avalúo, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, 4o. de la Ley de Expropiación, y 65 del RLAMOPR;

**VII.** Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-23-620 y genérico G-33752-ZND, de 10 de abril de 2023, en el cual determinó que el monto de indemnización asciende a \$1,123,864.00 (un millón ciento veintitrés mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), con base al valor comercial de la superficie a expropiar, con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común en la parte que les corresponda y en el que se considere el pago anticipado;

**VIII.** Que en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido el plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercitar las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, de los bienes expropiados y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre las tierras de uso común, en la proporción que les corresponda;

**IX.** Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

**X.** Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y ha sido acreditada la causa de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**PRIMERO.** Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 00-28-09.66 (cero hectáreas, veintiocho áreas, nueve centiáreas sesenta y seis decímetros cuadrados) de terrenos de temporal de uso común del ejido "Chetumal", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del servicio público de transporte del Proyecto Tren Maya.

**SEGUNDO.** Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

**TERCERO.** La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

**CUARTO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 22 de junio de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 56-80-44 hectáreas, del ejido "Bacalar", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO**

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 13 de mayo de 1936, se dotó al poblado denominado "Bacalar", delegación de Payo Obispo, territorio de Quintana Roo, la superficie de 1,750 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 25 de agosto de 1936;

2. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 6 de mayo de 1942, se concedió la ampliación al poblado denominado "Bacalar", delegación de Chetumal, territorio de Quintana Roo, la superficie de 54,530 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 2 de febrero de 1943;

3. Que, mediante diversos decretos presidenciales, el ejido "Bacalar", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, fue afectado por las siguientes expropiaciones:

No.	Resolución presidencial	Publicación en el DOF	Denominación del ejido	Municipio	Superficie (hectáreas)	A favor de:
1	21 de octubre de 1993	29 de octubre de 1993	Bacalar	Othón P. Blanco	65-28-14	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT)
2	17 de septiembre de 1997	24 de septiembre de 1997	Bacalar	Othón P. Blanco	31-00-97	CORETT
3	22 de mayo de 2001	25 de mayo de 2001	Bacalar	Othón P. Blanco	109-72-90.73	CORETT

4. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 6 de noviembre de 2005, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "Bacalar", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo;

5. Que, el 6 de diciembre de 2005, el ejido "Bacalar", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 23004008113051936R;

6. Que el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mediante decreto número 421 publicado en *Periódico Oficial del estado de Quintana Roo* el 17 de febrero de 2011, creó el municipio libre de Bacalar;

7. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

- c) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.*
- d) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.*
- e) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.*

(...)

- g) *Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.*

8. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

9. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

1. *El **Tren Maya** es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...*

*El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.*

10. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

11. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

**12.** Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

**13.** Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de la viabilidad del Proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

**14.** Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6: "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

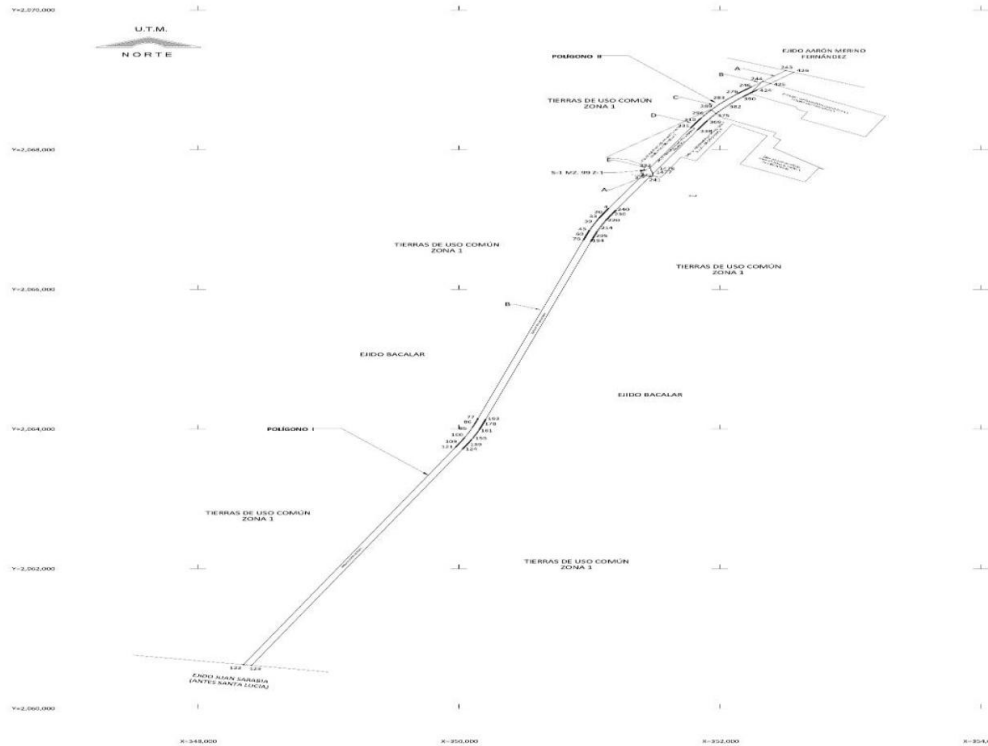
**15.** Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 12 de agosto 2022;

**16.** Que, el 9 de julio de 2022, el ejido "Bacalar", en asamblea general, aprobó la celebración de los convenios de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de las tierras de uso común que comprenden la superficie de 56-80-12.87 hectáreas. Dichos convenios fueron suscritos, el 30 de julio y 25 de noviembre, ambos de 2022, por los integrantes del comisariado ejidal, en cumplimiento de los artículos 95 de la Ley Agraria y 56 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR);

**17.** Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/1405/2022, de 14 de septiembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el RLAMOPR, solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu), la expropiación, por casusa de utilidad pública, de la superficie de 56-80-12.87 hectáreas, de terrenos del ejido "Bacalar" municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya Tramo 6 Tulum-Chetumal;

**18.** Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 7 de octubre de 2022, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE23QR/0025FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2022;

**19.** Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 4 de noviembre de 2022, en el que señalan que la superficie real por expropiar al ejido "Bacalar", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, es de 56-80-44 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, lo cual se describe en los siguientes planos y cuadros de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,067,641.799	351,409.805
1	2	S 28°37'28" W	8.100	2	2,067,634.688	351,405.925
2	3	S 28°36'24" W	11.371	3	2,067,624.705	351,400.480
3	4	S 28°37'29" W	528.240	4	2,067,161.029	351,147.416
4	5	S 28°37'25" W	4.840	5	2,067,156.780	351,145.097
5	6	S 28°37'06" W	4.843	6	2,067,152.529	351,142.778
6	7	S 28°36'29" W	4.845	7	2,067,148.275	351,140.458
7	8	S 28°35'34" W	4.848	8	2,067,144.018	351,138.137
8	9	S 28°34'21" W	4.851	9	2,067,139.758	351,135.817
9	10	S 28°32'49" W	4.853	10	2,067,135.495	351,133.498
10	11	S 28°30'58" W	4.856	11	2,067,131.228	351,131.180
11	12	S 28°28'49" W	4.859	12	2,067,126.957	351,128.863
12	13	S 28°26'22" W	4.861	13	2,067,122.683	351,126.548
13	14	S 28°23'37" W	4.864	14	2,067,118.404	351,124.235
14	15	S 28°20'33" W	4.867	15	2,067,114.120	351,121.924
15	16	S 28°17'10" W	4.869	16	2,067,109.832	351,119.617
16	17	S 28°13'30" W	4.872	17	2,067,105.539	351,117.312
17	18	S 28°09'30" W	4.875	18	2,067,101.241	351,115.012
18	19	S 28°05'13" W	4.878	19	2,067,096.938	351,112.716

19	20	S 28°00'37" W	4.880	20	2,067,092.630	351,110.424
20	21	S 27°55'43" W	4.883	21	2,067,088.316	351,108.137
21	22	S 27°50'30" W	4.886	22	2,067,083.996	351,105.855
22	23	S 27°44'59" W	4.888	23	2,067,079.670	351,103.579
23	24	S 27°39'09" W	4.891	24	2,067,075.337	351,101.309
24	25	S 27°33'01" W	4.894	25	2,067,070.999	351,099.046
25	26	S 27°26'35" W	4.896	26	2,067,066.653	351,096.789
26	27	S 27°19'50" W	4.899	27	2,067,062.301	351,094.540
27	28	S 27°12'47" W	4.902	28	2,067,057.942	351,092.298
28	29	S 27°05'25" W	4.904	29	2,067,053.576	351,090.065
29	30	S 26°57'45" W	4.907	30	2,067,049.203	351,087.840
30	31	S 26°49'47" W	4.910	31	2,067,044.821	351,085.624
31	32	S 26°41'30" W	4.912	32	2,067,040.433	351,083.418
32	33	S 26°32'55" W	4.915	33	2,067,036.036	351,081.221
33	34	S 26°24'02" W	4.918	34	2,067,031.631	351,079.034
34	35	S 26°14'50" W	4.920	35	2,067,027.218	351,076.858
35	36	S 25°58'54" W	11.636	36	2,067,016.759	351,071.761
36	37	S 25°28'21" W	20.000	37	2,066,998.703	351,063.160
37	38	S 24°49'43" W	20.000	38	2,066,980.551	351,054.761
38	39	S 24°11'05" W	20.000	39	2,066,962.307	351,046.568
39	40	S 23°32'28" W	20.000	40	2,066,943.971	351,038.580
40	41	S 22°53'50" W	20.000	41	2,066,925.547	351,030.798
41	42	S 22°15'13" W	20.000	42	2,066,907.037	351,023.224
42	43	S 21°36'35" W	20.000	43	2,066,888.443	351,015.858
43	44	S 20°57'57" W	20.000	44	2,066,869.767	351,008.702
44	45	S 20°19'20" W	20.000	45	2,066,851.012	351,001.756
45	46	S 19°55'19" W	4.920	46	2,066,846.386	351,000.080
46	47	S 19°46'07" W	4.918	47	2,066,841.758	350,998.416
47	48	S 19°37'14" W	4.915	48	2,066,837.128	350,996.766
48	49	S 19°28'38" W	4.912	49	2,066,832.497	350,995.128
49	50	S 19°20'22" W	4.910	50	2,066,827.865	350,993.502
50	51	S 19°12'23" W	4.907	51	2,066,823.231	350,991.888
51	52	S 19°04'43" W	4.904	52	2,066,818.596	350,990.285
52	53	S 18°57'22" W	4.902	53	2,066,813.960	350,988.693
53	54	S 18°50'19" W	4.899	54	2,066,809.324	350,987.111
54	55	S 18°43'34" W	4.896	55	2,066,804.687	350,985.539
55	56	S 18°37'08" W	4.894	56	2,066,800.049	350,983.976
56	57	S 18°31'00" W	4.891	57	2,066,795.411	350,982.423
57	58	S 18°25'10" W	4.888	58	2,066,790.774	350,980.879
58	59	S 18°19'39" W	4.886	59	2,066,786.136	350,979.342
59	60	S 18°14'26" W	4.883	60	2,066,781.498	350,977.814
60	61	S 18°09'32" W	4.880	61	2,066,776.861	350,976.293

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
61	62	S 18°04'56" W	4.878	62	2,066,772.225	350,974.779
62	63	S 18°00'38" W	4.875	63	2,066,767.589	350,973.272
63	64	S 17°56'39" W	4.872	64	2,066,762.954	350,971.771
64	65	S 17°52'58" W	4.869	65	2,066,758.319	350,970.276
65	66	S 17°49'36" W	4.867	66	2,066,753.686	350,968.786
66	67	S 17°46'32" W	4.864	67	2,066,749.054	350,967.301
67	68	S 17°43'47" W	4.861	68	2,066,744.424	350,965.820
68	69	S 17°41'19" W	4.859	69	2,066,739.795	350,964.344
69	70	S 17°39'11" W	4.856	70	2,066,735.167	350,962.871
70	71	S 17°37'20" W	4.853	71	2,066,730.542	350,961.402
71	72	S 17°35'48" W	4.851	72	2,066,725.918	350,959.936
72	73	S 17°34'35" W	4.848	73	2,066,721.296	350,958.472
73	74	S 17°33'39" W	4.845	74	2,066,716.676	350,957.010
74	75	S 17°33'03" W	4.843	75	2,066,712.059	350,955.549
75	76	S 17°32'44" W	4.840	76	2,066,707.444	350,954.090
76	77	S 17°32'41" W	2,674.543	77	2,064,157.317	350,147.847
77	78	S 17°32'44" W	4.837	78	2,064,152.704	350,146.389
78	79	S 17°33'03" W	4.835	79	2,064,148.095	350,144.931
79	80	S 17°33'39" W	4.832	80	2,064,143.488	350,143.473
80	81	S 17°34'35" W	4.829	81	2,064,138.884	350,142.015
81	82	S 17°35'48" W	4.827	82	2,064,134.283	350,140.555
82	83	S 17°37'20" W	7.420	83	2,064,127.211	350,138.309
83	84	S 17°41'19" W	9.593	84	2,064,118.071	350,135.394
84	85	S 17°46'32" W	9.599	85	2,064,108.930	350,132.464
85	86	S 17°52'58" W	9.597	86	2,064,099.796	350,129.516
86	87	S 18°00'38" W	9.592	87	2,064,090.674	350,126.551
87	88	S 18°09'32" W	9.584	88	2,064,081.567	350,123.564
88	89	S 18°19'39" W	9.576	89	2,064,072.477	350,120.553
89	90	S 18°31'00" W	9.567	90	2,064,063.406	350,117.514
90	91	S 18°43'34" W	9.557	91	2,064,054.355	350,114.446
91	92	S 18°57'22" W	9.547	92	2,064,045.325	350,111.345
92	93	S 19°12'23" W	9.537	93	2,064,036.319	350,108.207
93	94	S 19°28'38" W	12.278	94	2,064,024.743	350,104.113
94	95	S 20°06'20" W	22.378	95	2,064,003.729	350,096.421
95	96	S 20°46'32" W	20.000	96	2,063,985.029	350,089.327
96	97	S 21°26'30" W	20.000	97	2,063,966.414	350,082.016
97	98	S 22°06'29" W	20.000	98	2,063,947.884	350,074.488
98	99	S 22°46'27" W	20.000	99	2,063,929.443	350,066.746
99	100	S 23°26'26" W	20.000	100	2,063,911.094	350,058.791
100	101	S 24°06'24" W	20.000	101	2,063,892.838	350,050.622
101	102	S 24°46'23" W	20.000	102	2,063,874.679	350,042.241
102	103	S 25°11'04" W	7.097	103	2,063,868.257	350,039.221
103	104	S 25°29'09" W	9.522	104	2,063,859.661	350,035.124
104	105	S 25°46'01" W	9.532	105	2,063,851.077	350,030.980
105	106	S 26°01'40" W	9.542	106	2,063,842.502	350,026.793
106	107	S 26°16'04" W	9.552	107	2,063,833.936	350,022.566
107	108	S 26°29'15" W	9.562	108	2,063,825.378	350,018.301
108	109	S 26°41'13" W	9.571	109	2,063,816.826	350,014.002
109	110	S 26°51'57" W	9.580	110	2,063,808.280	350,009.673

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
110	111	S 27°01'27" W	9.588	111	2,063,799.739	350,005.317
111	112	S 27°09'44" W	9.595	112	2,063,791.202	350,000.936
112	113	S 27°16'47" W	9.599	113	2,063,782.671	349,996.537
113	114	S 27°22'36" W	9.598	114	2,063,774.148	349,992.123
114	115	S 27°27'12" W	7.391	115	2,063,767.589	349,988.716
115	116	S 27°29'03" W	4.824	116	2,063,763.309	349,986.489
116	117	S 27°30'35" W	4.827	117	2,063,759.028	349,984.260
117	118	S 27°31'48" W	4.829	118	2,063,754.746	349,982.028
118	119	S 27°32'44" W	4.832	119	2,063,750.461	349,979.793
119	120	S 27°33'20" W	4.835	120	2,063,746.175	349,977.557
120	121	S 27°33'39" W	4.837	121	2,063,741.887	349,975.318
121	122	S 27°33'42" W	3,513.434	122	2,060,627.179	348,349.645
122	123	S 80°50'29" E	63.234	123	2,060,617.114	348,412.073
123	124	N 27°33'42" E	3,493.471	124	2,063,714.125	350,028.509
124	125	N 27°33'39" E	4.840	125	2,063,718.415	350,030.749
125	126	N 27°33'20" E	4.843	126	2,063,722.709	350,032.989
126	127	N 27°32'44" E	4.845	127	2,063,727.005	350,035.230
127	128	N 27°31'48" E	4.848	128	2,063,731.304	350,037.471
128	129	N 27°30'35" E	4.851	129	2,063,735.606	350,039.711
129	130	N 27°29'03" E	4.853	130	2,063,739.912	350,041.951
130	131	N 27°27'12" E	4.856	131	2,063,744.221	350,044.190
131	132	N 27°25'04" E	4.859	132	2,063,748.534	350,046.427
132	133	N 27°22'36" E	4.861	133	2,063,752.851	350,048.663
133	134	N 27°19'51" E	4.864	134	2,063,757.172	350,050.896
134	135	N 27°16'47" E	4.867	135	2,063,761.498	350,053.127
135	136	N 27°13'24" E	4.869	136	2,063,765.828	350,055.354
136	137	N 27°09'44" E	4.872	137	2,063,770.163	350,057.578
137	138	N 27°05'45" E	4.875	138	2,063,774.503	350,059.799
138	139	N 27°01'27" E	4.878	139	2,063,778.848	350,062.015
139	140	N 26°56'51" E	4.880	140	2,063,783.198	350,064.226
140	141	N 26°51'57" E	4.883	141	2,063,787.554	350,066.433
141	142	N 26°46'44" E	4.886	142	2,063,791.915	350,068.634
142	143	N 26°41'13" E	4.888	143	2,063,796.283	350,070.830
143	144	N 26°35'23" E	4.891	144	2,063,800.656	350,073.019
144	145	N 26°29'15" E	4.894	145	2,063,805.036	350,075.201
145	146	N 26°22'49" E	4.896	146	2,063,809.423	350,077.377
146	147	N 26°16'04" E	4.899	147	2,063,813.816	350,079.545
147	148	N 26°09'01" E	4.902	148	2,063,818.216	350,081.705
148	149	N 26°01'39" E	7.406	149	2,063,824.870	350,084.955
149	150	N 25°46'01" E	7.315	150	2,063,831.458	350,088.135
150	151	N 25°37'45" E	4.912	151	2,063,835.887	350,090.260
151	152	N 25°29'09" E	4.915	152	2,063,840.324	350,092.374
152	153	N 25°20'16" E	4.918	153	2,063,844.768	350,094.479
153	154	N 25°11'04" E	4.920	154	2,063,849.221	350,096.573
154	155	N 24°47'03" E	20.000	155	2,063,867.379	350,104.957
155	156	N 24°08'25" E	20.000	156	2,063,885.630	350,113.136
156	157	N 23°29'48" E	20.000	157	2,063,903.971	350,121.110

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
157	158	N 22°51'10" E	20.000	158	2,063,922.401	350,128.877
158	159	N 22°12'33" E	20.000	159	2,063,940.918	350,136.437
159	160	N 21°33'55" E	20.000	160	2,063,959.518	350,143.788
160	161	N 20°55'18" E	20.000	161	2,063,978.199	350,150.930
161	162	N 20°16'26" E	20.000	162	2,063,996.960	350,157.860
162	163	N 19°55'19" E	3.540	163	2,064,000.288	350,159.067
163	164	N 19°46'07" E	4.918	164	2,064,004.916	350,160.730
164	165	N 19°37'14" E	4.915	165	2,064,009.545	350,162.380
165	166	N 19°28'38" E	4.912	166	2,064,014.177	350,164.018
166	167	N 19°20'22" E	4.910	167	2,064,018.809	350,165.644
167	168	N 19°12'23" E	4.907	168	2,064,023.443	350,167.258
168	169	N 19°04'43" E	4.904	169	2,064,028.078	350,168.861
169	170	N 18°57'22" E	4.902	170	2,064,032.714	350,170.454
170	171	N 18°50'19" E	4.899	171	2,064,037.350	350,172.035
171	172	N 18°43'34" E	4.896	172	2,064,041.987	350,173.607
172	173	N 18°37'08" E	4.894	173	2,064,046.625	350,175.170
173	174	N 18°31'00" E	4.891	174	2,064,051.262	350,176.723
174	175	N 18°25'10" E	4.888	175	2,064,055.900	350,178.267
175	176	N 18°19'39" E	4.886	176	2,064,060.538	350,179.804
176	177	N 18°14'26" E	4.883	177	2,064,065.175	350,181.332
177	178	N 18°09'32" E	4.880	178	2,064,069.813	350,182.853
178	179	N 18°04'56" E	4.878	179	2,064,074.449	350,184.367
179	180	N 18°00'38" E	4.875	180	2,064,079.085	350,185.874
180	181	N 17°56'39" E	4.872	181	2,064,083.720	350,187.375
181	182	N 17°52'58" E	4.869	182	2,064,088.354	350,188.871
182	183	N 17°49'36" E	4.867	183	2,064,092.988	350,190.360
183	184	N 17°46'32" E	4.864	184	2,064,097.620	350,191.845
184	185	N 17°43'47" E	4.861	185	2,064,102.250	350,193.326
185	186	N 17°41'19" E	4.859	186	2,064,106.879	350,194.802
186	187	N 17°39'11" E	4.856	187	2,064,111.507	350,196.275
187	188	N 17°37'20" E	4.853	188	2,064,116.132	350,197.744
188	189	N 17°35'48" E	4.851	189	2,064,120.756	350,199.211
189	190	N 17°34'35" E	4.848	190	2,064,125.378	350,200.675
190	191	N 17°33'39" E	4.845	191	2,064,129.997	350,202.137
191	192	N 17°33'03" E	4.843	192	2,064,134.615	350,203.597
192	193	N 17°32'44" E	4.840	193	2,064,139.230	350,205.056
193	194	N 17°32'41" E	2,674.543	194	2,066,689.357	351,011.299
194	195	N 17°32'44" E	4.837	195	2,066,693.970	351,012.757
195	196	N 17°33'03" E	4.835	196	2,066,698.579	351,014.215
196	197	N 17°33'39" E	4.832	197	2,066,703.186	351,015.673
197	198	N 17°34'35" E	4.829	198	2,066,707.790	351,017.132
198	199	N 17°35'48" E	4.827	199	2,066,712.391	351,018.591

## CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
199	200	N 17°37'20" E	7.420	200	2,066,719.463	351,020.837
200	201	N 17°41'19" E	9.593	201	2,066,728.603	351,023.752
201	202	N 17°46'32" E	9.599	202	2,066,737.744	351,026.683
202	203	N 17°52'58" E	9.597	203	2,066,746.878	351,029.630
203	204	N 18°00'38" E	9.592	204	2,066,755.999	351,032.595
204	205	N 18°09'32" E	9.584	205	2,066,765.106	351,035.582
205	206	N 18°19'39" E	9.576	206	2,066,774.196	351,038.594
206	207	N 18°31'00" E	9.567	207	2,066,783.268	351,041.632
207	208	N 18°43'34" E	9.557	208	2,066,792.319	351,044.700
208	209	N 18°57'22" E	9.547	209	2,066,801.349	351,047.801
209	210	N 19°12'23" E	9.537	210	2,066,810.355	351,050.939
210	211	N 19°28'38" E	9.527	211	2,066,819.337	351,054.116
211	212	N 19°46'07" E	10.565	212	2,066,829.279	351,057.689
212	213	N 20°20'00" E	21.291	213	2,066,849.244	351,065.087
213	214	N 20°59'59" E	20.000	214	2,066,867.916	351,072.254
214	215	N 21°39'57" E	20.000	215	2,066,886.503	351,079.638
215	216	N 22°19'56" E	20.000	216	2,066,905.003	351,087.238
216	217	N 22°59'54" E	20.000	217	2,066,923.413	351,095.052
217	218	N 23°39'52" E	20.000	218	2,066,941.731	351,103.080
218	219	N 24°19'51" E	20.000	219	2,066,959.955	351,111.320
219	220	N 24°59'49" E	20.000	220	2,066,978.081	351,119.771
220	221	N 25°39'48" E	20.000	221	2,066,996.108	351,128.433
221	222	N 26°04'57" E	7.470	222	2,067,002.818	351,131.717
222	223	N 26°24'02" E	9.562	223	2,067,011.383	351,135.969
223	224	N 26°41'30" E	9.527	224	2,067,019.894	351,140.248
224	225	N 26°57'45" E	9.537	225	2,067,028.395	351,144.573
225	226	N 27°12'47" E	9.547	226	2,067,036.885	351,148.938
226	227	N 27°26'35" E	9.557	227	2,067,045.367	351,153.343
227	228	N 27°39'09" E	9.567	228	2,067,053.841	351,157.783
228	229	N 27°50'30" E	9.576	229	2,067,062.308	351,162.255
229	230	N 28°00'37" E	9.584	230	2,067,070.770	351,166.756
230	231	N 28°09'30" E	9.592	231	2,067,079.227	351,171.283
231	232	N 28°17'10" E	9.597	232	2,067,087.678	351,175.831
232	233	N 28°23'37" E	9.599	233	2,067,096.123	351,180.396
233	234	N 28°28'49" E	9.593	234	2,067,104.555	351,184.970
234	235	N 28°32'49" E	7.420	235	2,067,111.073	351,188.516
235	236	N 28°34'21" E	4.827	236	2,067,115.312	351,190.825
236	237	N 28°35'34" E	4.829	237	2,067,119.553	351,193.136
237	238	N 28°36'29" E	4.832	238	2,067,123.795	351,195.450
238	239	N 28°37'06" E	4.835	239	2,067,128.039	351,197.765
239	240	N 28°37'25" E	4.837	240	2,067,132.285	351,200.083
240	241	N 28°37'28" E	551.376	241	2,067,616.272	351,464.228
241	242	N 28°37'28" E	10.844	242	2,067,625.791	351,469.423
242	1372	N 82°01'24" W	61.125	1372	2,067,634.273	351,408.889
1372	1	N 06°56'28" E	7.581	1	2,067,641.799	351,409.805

SUPERFICIE = 46-04-05.953 ha

46-04-06 ha

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				243	2,069,135.136	352,503.722
243	244	S 48°10'17" W	233.926	244	2,068,979.129	352,329.413
244	245	S 48°10'17" W	116.069	245	2,068,901.723	352,242.925
245	246	S 48°10'14" W	4.840	246	2,068,898.495	352,239.319
246	247	S 48°09'56" W	4.843	247	2,068,895.265	352,235.711
247	248	S 48°09'19" W	4.845	248	2,068,892.032	352,232.101
248	249	S 48°08'24" W	4.848	249	2,068,888.797	352,228.490
249	250	S 48°07'10" W	4.851	250	2,068,885.559	352,224.879
250	251	S 48°05'38" W	4.853	251	2,068,882.317	352,221.266
251	252	S 48°03'48" W	4.856	252	2,068,879.072	352,217.654
252	253	S 48°01'39" W	4.859	253	2,068,875.822	352,214.042
253	254	S 47°59'12" W	4.861	254	2,068,872.569	352,210.430
254	255	S 47°56'26" W	4.864	255	2,068,869.310	352,206.818
255	256	S 47°53'22" W	4.867	256	2,068,866.047	352,203.208
256	257	S 47°50'00" W	4.869	257	2,068,862.778	352,199.599
257	258	S 47°46'19" W	4.872	258	2,068,859.503	352,195.991
258	259	S 47°42'20" W	4.875	259	2,068,856.223	352,192.385
259	260	S 47°38'02" W	4.878	260	2,068,852.936	352,188.781
260	261	S 47°33'26" W	4.880	261	2,068,849.643	352,185.180
261	262	S 47°28'32" W	4.883	262	2,068,846.342	352,181.581
262	263	S 47°23'19" W	4.886	263	2,068,843.035	352,177.986
263	264	S 47°17'48" W	4.888	264	2,068,839.720	352,174.394
264	265	S 47°11'59" W	4.891	265	2,068,836.397	352,170.805
265	266	S 47°05'51" W	4.894	266	2,068,833.065	352,167.220
266	267	S 46°59'24" W	4.896	267	2,068,829.725	352,163.640
267	268	S 46°52'40" W	4.899	268	2,068,826.377	352,160.064
268	269	S 46°45'36" W	4.902	269	2,068,823.019	352,156.494
269	270	S 46°38'15" W	4.904	270	2,068,819.651	352,152.928
270	271	S 46°30'35" W	4.907	271	2,068,816.274	352,149.368
271	272	S 46°22'37" W	4.910	272	2,068,812.887	352,145.814
272	273	S 46°14'20" W	4.912	273	2,068,809.490	352,142.266
273	274	S 46°05'45" W	4.915	274	2,068,806.081	352,138.725
274	275	S 45°56'51" W	4.918	275	2,068,802.662	352,135.191
275	276	S 45°47'39" W	4.920	276	2,068,799.231	352,131.664
276	277	S 45°23'39" W	20.000	277	2,068,785.187	352,117.425
277	278	S 44°45'01" W	20.000	278	2,068,770.983	352,103.344
278	279	S 44°06'23" W	20.000	279	2,068,756.622	352,089.424
279	280	S 43°27'46" W	20.000	280	2,068,742.106	352,075.667
280	281	S 42°49'08" W	20.000	281	2,068,727.436	352,062.073
281	282	S 42°10'31" W	20.000	282	2,068,712.614	352,048.645
282	283	S 41°31'53" W	20.000	283	2,068,697.642	352,035.384
283	284	S 40°53'15" W	20.000	284	2,068,682.522	352,022.293
284	285	S 40°14'38" W	20.000	285	2,068,667.256	352,009.372
285	286	S 39°36'00" W	20.000	286	2,068,651.846	351,996.624
286	287	S 38°57'23" W	20.000	287	2,068,636.293	351,984.049
287	288	S 38°18'45" W	20.000	288	2,068,620.600	351,971.650
288	289	S 37°40'07" W	20.000	289	2,068,604.769	351,959.428
289	290	S 37°01'30" W	20.000	290	2,068,588.802	351,947.385

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
290	291	S 36°22'52" W	20.000	291	2,068,572.700	351,935.522
291	292	S 35°44'15" W	5.127	292	2,068,568.538	351,932.527
292	293	S 35°44'15" W	14.873	293	2,068,556.466	351,923.840
293	294	S 35°05'37" W	20.000	294	2,068,540.102	351,912.342
294	295	S 34°26'59" W	20.000	295	2,068,523.609	351,901.028
295	296	S 33°48'22" W	20.000	296	2,068,506.991	351,889.901
296	297	S 33°09'44" W	20.000	297	2,068,490.248	351,878.960
297	298	S 32°31'07" W	20.000	298	2,068,473.384	351,868.209
298	299	S 31°52'29" W	20.000	299	2,068,456.400	351,857.648
299	300	S 31°18'59" W	14.693	300	2,068,443.847	351,850.011
300	301	S 31°00'06" W	4.920	301	2,068,439.629	351,847.476
301	302	S 30°50'54" W	4.918	302	2,068,435.408	351,844.955
302	303	S 30°42'00" W	4.915	303	2,068,431.181	351,842.445
303	304	S 30°33'25" W	4.912	304	2,068,426.951	351,839.948
304	305	S 30°25'08" W	4.910	305	2,068,422.717	351,837.462
305	306	S 30°17'10" W	4.907	306	2,068,418.480	351,834.988
306	307	S 30°09'30" W	4.904	307	2,068,414.240	351,832.524
307	308	S 30°02'08" W	4.902	308	2,068,409.996	351,830.070
308	309	S 29°55'05" W	4.899	309	2,068,405.750	351,827.627
309	310	S 29°48'21" W	4.896	310	2,068,401.502	351,825.193
310	311	S 29°41'54" W	4.894	311	2,068,397.251	351,822.769
311	312	S 29°35'46" W	4.891	312	2,068,392.998	351,820.353
312	313	S 29°29'57" W	4.888	313	2,068,388.744	351,817.946
313	314	S 29°24'26" W	4.886	314	2,068,384.488	351,815.547
314	315	S 29°19'13" W	4.883	315	2,068,380.230	351,813.156
315	316	S 29°14'18" W	4.880	316	2,068,375.972	351,810.773
316	317	S 29°09'42" W	4.878	317	2,068,371.713	351,808.396
317	318	S 29°05'25" W	4.875	318	2,068,367.453	351,806.026
318	319	S 29°01'26" W	4.872	319	2,068,363.192	351,803.662
319	320	S 28°57'45" W	4.869	320	2,068,358.932	351,801.304
320	321	S 28°54'23" W	4.867	321	2,068,354.672	351,798.951
321	322	S 28°51'19" W	4.864	322	2,068,350.411	351,796.604
322	323	S 28°48'33" W	4.861	323	2,068,346.152	351,794.261
323	324	S 28°46'06" W	4.859	324	2,068,341.893	351,791.923
324	325	S 28°43'57" W	4.856	325	2,068,337.634	351,789.589
325	326	S 28°42'07" W	4.853	326	2,068,333.377	351,787.258
326	327	S 28°40'35" W	4.851	327	2,068,329.121	351,784.930
327	328	S 28°39'21" W	4.848	328	2,068,324.867	351,782.605
328	329	S 28°38'26" W	4.845	329	2,068,320.615	351,780.283
329	330	S 28°37'49" W	4.843	330	2,068,316.364	351,777.962
330	331	S 28°37'31" W	4.840	331	2,068,312.116	351,775.643
331	332	S 28°37'28" W	650.972	332	2,067,740.706	351,463.786
332	333	S 28°37'28" W	2.018	333	2,067,738.935	351,462.819
333	334	S 85°04'47" E	1.200	334	2,067,738.832	351,464.015
334	1476	S 15°32'14" E	44.374	1476	2,067,696.080	351,475.901
1476	1477	S 18°20'24" E	25.574	1477	2,067,671.805	351,483.948
1477	337	S 01°36'41" E	18.457	337	2,067,653.356	351,484.467
337	338	N 28°37'28" E	717.738	338	2,068,283.372	351,828.310
338	339	N 28°37'31" E	4.837	339	2,068,287.618	351,830.628

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
339	340	N 28°37'49" E	4.835	340	2,068,291.861	351,832.944
340	341	N 28°38'26" E	4.832	341	2,068,296.102	351,835.260
341	342	N 28°39'21" E	4.829	342	2,068,300.340	351,837.576
342	343	N 28°40'35" E	4.827	343	2,068,304.575	351,839.892
343	344	N 28°42'07" E	4.824	344	2,068,308.806	351,842.209
344	345	N 28°43'57" E	4.821	345	2,068,313.034	351,844.527
345	346	N 28°46'06" E	4.819	346	2,068,317.257	351,846.846
346	347	N 28°48'33" E	4.816	347	2,068,321.477	351,849.167
347	348	N 28°51'19" E	4.813	348	2,068,325.693	351,851.490
348	349	N 28°54'23" E	4.811	349	2,068,329.904	351,853.815
349	350	N 28°57'45" E	4.808	350	2,068,334.111	351,856.143
350	351	N 29°01'26" E	4.805	351	2,068,338.313	351,858.474
351	352	N 29°05'25" E	4.803	352	2,068,342.510	351,860.809
352	353	N 29°09'42" E	4.800	353	2,068,346.701	351,863.148
353	354	N 29°14'18" E	4.797	354	2,068,350.887	351,865.491
354	355	N 29°19'13" E	4.795	355	2,068,355.067	351,867.839
355	356	N 29°24'25" E	4.792	356	2,068,359.242	351,870.192
356	357	N 29°29'57" E	4.789	357	2,068,363.410	351,872.550
357	358	N 29°35'46" E	4.787	358	2,068,367.572	351,874.914
358	359	N 29°41'54" E	4.784	359	2,068,371.728	351,877.285
359	360	N 29°48'20" E	4.781	360	2,068,375.876	351,879.661
360	361	N 29°55'05" E	4.779	361	2,068,380.018	351,882.044
361	362	N 30°02'08" E	4.776	362	2,068,384.153	351,884.435
362	363	N 30°09'30" E	4.773	363	2,068,388.280	351,886.833
363	364	N 30°17'10" E	4.770	364	2,068,392.399	351,889.239
364	365	N 30°25'08" E	4.768	365	2,068,396.511	351,891.653
365	366	N 30°33'25" E	4.765	366	2,068,400.614	351,894.075
366	367	N 30°42'00" E	4.762	367	2,068,404.709	351,896.507
367	368	N 30°50'54" E	4.760	368	2,068,408.795	351,898.947
368	369	N 31°00'05" E	4.757	369	2,068,412.873	351,901.398
369	370	N 31°24'09" E	19.367	370	2,068,429.403	351,911.488
370	371	N 32°03'29" E	20.000	371	2,068,446.353	351,922.104
371	372	N 32°43'28" E	20.000	372	2,068,463.179	351,932.916
372	373	N 33°23'26" E	20.000	373	2,068,479.877	351,943.923
373	374	N 34°03'25" E	20.000	374	2,068,496.447	351,955.123
374	375	N 34°43'23" E	20.000	375	2,068,512.885	351,966.515
375	376	N 35°23'21" E	8.811	376	2,068,520.068	351,971.618
376	377	N 35°23'21" E	11.189	377	2,068,529.190	351,978.098
377	378	N 36°03'20" E	20.000	378	2,068,545.359	351,989.869
378	379	N 36°43'18" E	20.000	379	2,068,561.390	352,001.828
379	380	N 37°23'17" E	20.000	380	2,068,577.281	352,013.972
380	381	N 38°03'15" E	20.000	381	2,068,593.029	352,026.300
381	382	N 38°43'14" E	20.000	382	2,068,608.634	352,038.811
382	383	N 39°23'12" E	20.000	383	2,068,624.091	352,051.502
383	384	N 40°03'11" E	20.000	384	2,068,639.400	352,064.372
384	385	N 40°43'09" E	20.000	385	2,068,654.558	352,077.419
385	386	N 41°23'07" E	20.000	386	2,068,669.564	352,090.641
386	387	N 42°03'06" E	20.000	387	2,068,684.415	352,104.037
387	388	N 42°43'04" E	20.000	388	2,068,699.109	352,117.605

<b>CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II</b>						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
388	389	N 43°23'03" E	20.000	389	2,068,713.644	352,131.343
389	390	N 44°03'01" E	20.000	390	2,068,728.019	352,145.248
390	391	N 44°43'00" E	20.000	391	2,068,742.231	352,159.320
391	392	N 45°22'58" E	20.000	392	2,068,756.278	352,173.557
392	393	N 45°47'39" E	4.757	393	2,068,759.595	352,176.967
393	394	N 45°56'51" E	4.760	394	2,068,762.904	352,180.388
394	395	N 46°05'45" E	4.762	395	2,068,766.207	352,183.819
395	396	N 46°14'20" E	4.765	396	2,068,769.503	352,187.260
396	397	N 46°22'37" E	4.768	397	2,068,772.792	352,190.712
397	398	N 46°30'35" E	4.770	398	2,068,776.075	352,194.173
398	399	N 46°38'15" E	4.773	399	2,068,779.353	352,197.643
399	400	N 46°45'37" E	4.776	400	2,068,782.624	352,201.122
400	401	N 46°52'40" E	4.779	401	2,068,785.891	352,204.610
401	402	N 46°59'24" E	4.781	402	2,068,789.152	352,208.106
402	403	N 47°05'51" E	4.784	403	2,068,792.409	352,211.610
403	404	N 47°11'59" E	4.787	404	2,068,795.661	352,215.122
404	405	N 47°17'48" E	4.789	405	2,068,798.909	352,218.642
405	406	N 47°23'19" E	4.792	406	2,068,802.153	352,222.168
406	407	N 47°28'32" E	4.795	407	2,068,805.394	352,225.702
407	408	N 47°33'27" E	4.797	408	2,068,808.631	352,229.242
408	409	N 47°39'00" E	6.184	409	2,068,812.797	352,233.812
409	410	N 47°42'20" E	2.401	410	2,068,814.413	352,235.589
410	411	N 47°42'20" E	2.401	411	2,068,816.029	352,237.365
411	412	N 47°47'56" E	3.421	412	2,068,818.327	352,239.899
412	413	N 47°50'00" E	4.808	413	2,068,821.555	352,243.463
413	414	N 47°53'22" E	4.811	414	2,068,824.780	352,247.032
414	415	N 47°56'26" E	4.813	415	2,068,828.005	352,250.605
415	416	N 47°59'12" E	4.816	416	2,068,831.228	352,254.183
416	417	N 48°01'39" E	4.819	417	2,068,834.451	352,257.766
417	418	N 48°03'48" E	4.821	418	2,068,837.673	352,261.352
418	419	N 48°05'38" E	4.824	419	2,068,840.895	352,264.943
419	420	N 48°07'10" E	4.827	420	2,068,844.117	352,268.536
420	421	N 48°08'24" E	4.829	421	2,068,847.340	352,272.133
421	422	N 48°09'19" E	4.832	422	2,068,850.563	352,275.733
422	423	N 48°09'56" E	4.835	423	2,068,853.788	352,279.335
423	424	N 48°10'14" E	4.837	424	2,068,857.014	352,282.939
424	425	N 48°10'17" E	138.014	425	2,068,949.056	352,385.780
425	426	N 48°10'17" E	241.429	426	2,069,110.066	352,565.679
426	243	N 67°58'14" W	66.837	243	2,069,135.136	352,503.722

**SUPERFICIE = 10-76-38.239 ha**  
**10-76-38 ha**

20. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin), emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-22-2155 y genérico G-32615-ZND, de 21 de diciembre del 2022, en el que determinó que el monto total de indemnización, con base en el valor comercial de la superficie a expropiar asciende a \$150,276,124.83 (ciento cincuenta millones, doscientas setenta y seis mil, ciento veinte cuatro pesos 83/100 M.N.);

21. Que a los integrantes del comisariado del ejido Bacalar” se les notificó el 11 de febrero de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar y el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-22-2155 y genérico G-32615-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

22. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 11 de mayo de 2023, emitió la opinión número SOTA/DGOT/030/QROO/ FONATUR TM/007/2023, en la que concluyó que “emite Opinión Técnica **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **Fonatur Tren Maya S.A. DE C.V.**, por una superficie de **56-80-44 hectáreas** conformadas por **dos (II) polígonos de terreno** pertenecientes al **ejido Bacalar, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo**”;

23. Que, el 15 de mayo del 2023, la DGOPR emitió dictamen en el que determinó “procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Fonatur Tren Maya S.A. de C.V., para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, con una superficie de 56-80-44 hectáreas de terrenos de temporal de uso común del ejido “Bacalar”, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo”, y

#### CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del RLAMOPR, la expropiación procede por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya, mediante indemnización, previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF;

II. Que los documentos señalados en los resultandos 3 y 4 del presente instrumento indican que el ejido “Bacalar” se ubica en el municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo; sin embargo, derivado del decreto referido en el resultado 6, actualmente el ejido pertenece a la jurisdicción de Bacalar, tal como consta en la inscripción del Registro Agrario Nacional y en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, por lo que el presente procedimiento debe culminar como ejido “Bacalar”, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo;

III. Que la superficie de 56-80-44 hectáreas de terrenos de temporal, pertenecientes al ejido “Bacalar”, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, así como la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros, como consecuencia se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya son acordes al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios primordiales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz, y su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

V. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE23QR/0025FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido “Bacalar” fue de 56-80-12.87 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos

técnicos, resultó que la superficie real es de 56-80-44 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 4 de noviembre de 2022, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "Bacalar", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, debe ser de 56-80-44 hectáreas;

**VI.** Que, de las constancias señaladas en el resultando 21 del presente, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE25QR/0025FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022 se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "Bacalar", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, el avalúo y anexo único, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM; 4o. de la Ley de Expropiación, y 65 del RLAMOPR;

**VII.** Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-22-2155 y genérico G-32615-ZND, de 21 de diciembre del 2022, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base en el valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$150,276,124.83 (ciento cincuenta millones, doscientas setenta y seis mil, ciento veinte cuatro pesos 83/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común y a los titulares de las parcelas afectadas en la parte que les corresponda y en el que se considere el pago anticipado;

**VIII.** Que en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre las tierras de uso común y las parcelas afectadas, en la proporción que les corresponda;

**IX.** Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y a cada uno de los afectados, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

**X.** Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y ha sido acreditada la causa de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**PRIMERO.** Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 56-80-44 hectáreas (cincuenta y seis hectáreas, ochenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de terrenos de temporal de uso común del ejido "Bacalar", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, de uso común, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya.

**SEGUNDO.** Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

**TERCERO.** La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

**CUARTO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 22 de junio de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 53-99-41 hectáreas, del ejido "Buenavista", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO**

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 1942, se dotó al poblado denominado "Buenavista", delegación de Chetumal, territorio de Quintana Roo, la superficie de 13,440 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 24 de marzo de 1969;

2. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 20 de noviembre de 1994, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido denominado "Buenavista", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo;

3. Que, el 25 de noviembre de 1994, el ejido "Buenavista", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 23004015104051942R;

4. Que el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mediante decreto número 421 publicado en el *Periódico Oficial del estado de Quintana Roo* el 17 de febrero de 2011, creó el municipio de Bacalar;

5. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

*c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.*

*d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.*

*e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.*

(...)

*g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.*

6. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

7. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

*1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...*

*El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.*

8. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno Federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

9. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

10. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1: "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

11. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de la viabilidad del Proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

12. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6: "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

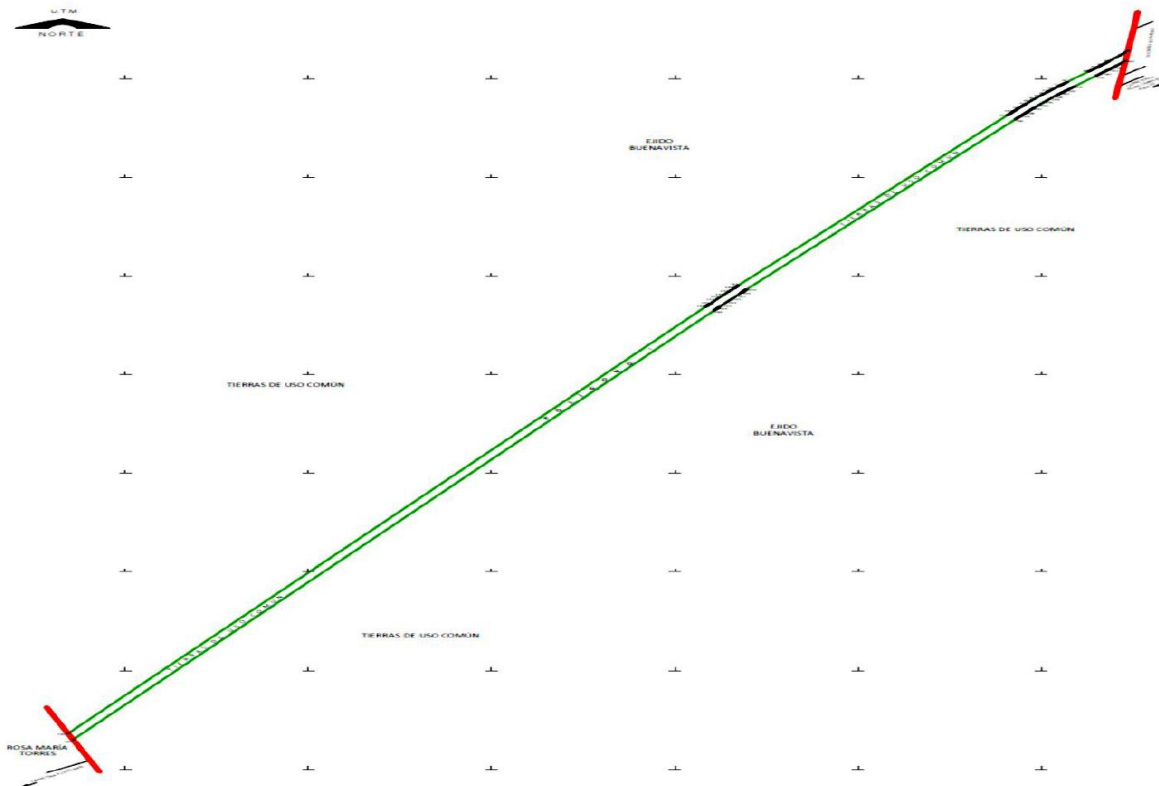
13. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 12 de agosto 2022;

14. Que, el 18 de septiembre de 2022, el ejido "Buenavista", en asamblea general, aprobó la celebración del convenio de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de las tierras de uso común que comprenden la superficie de 53-98-44.60 hectáreas. Dicho convenio fue suscrito por los integrantes del comisariado ejidal, en cumplimiento de los artículos 95 de la Ley Agraria y 56 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural (RLAMOPR);

15. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/1406/2022, de 14 de septiembre de 2022, y con fundamento en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu), la expropiación de la superficie de 53-98-44.60 hectáreas, de terrenos del ejido "Buenavista", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo; para la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, Tramo 6 Tulum-Chetumal;

16. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 7 de octubre de 2022, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE23QR/0020FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2022;

17. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 4 de noviembre del 2022, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido "Buenavista", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, es de 53-99-41 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, lo cual se describe en el siguiente plano y cuadro de construcción:



<b>CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I, AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN</b>						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,090,285.469	370,473.183
1	2	S 42°02'33" W	6.729	2	2,090,280.472	370,468.677
2	3	S 43°04'49" W	20.000	3	2,090,265.864	370,455.017
3	4	S 43°15'26" W	20.000	4	2,090,251.298	370,441.311
4	5	S 43°43'16" W	20.000	5	2,090,236.844	370,427.488
5	6	S 44°11'06" W	20.000	6	2,090,222.502	370,413.549
6	7	S 44°38'57" W	20.000	7	2,090,208.274	370,399.493
7	8	S 45°06'47" W	20.000	8	2,090,194.159	370,385.323
8	9	S 45°34'37" W	20.000	9	2,090,180.160	370,371.040
9	10	S 45°52'38" W	5.883	10	2,090,176.064	370,366.816
10	11	S 46°00'01" W	4.782	11	2,090,172.743	370,363.377
11	12	S 46°06'27" W	4.783	12	2,090,169.426	370,359.930
12	13	S 46°12'41" W	4.785	13	2,090,166.115	370,356.475
13	14	S 46°18'41" W	4.787	14	2,090,162.808	370,353.013
14	15	S 46°24'29" W	4.789	15	2,090,159.506	370,349.545
15	16	S 46°30'04" W	4.791	16	2,090,156.208	370,346.070
16	17	S 46°35'26" W	4.793	17	2,090,152.915	370,342.588
17	18	S 46°40'35" W	4.795	18	2,090,149.625	370,339.100
18	19	S 46°45'31" W	4.797	19	2,090,146.339	370,335.605
19	20	S 46°50'14" W	4.798	20	2,090,143.056	370,332.105
20	21	S 46°54'45" W	4.800	21	2,090,139.777	370,328.600
21	22	S 46°59'02" W	4.802	22	2,090,136.501	370,325.089
22	23	S 47°03'07" W	4.804	23	2,090,133.228	370,321.572
23	24	S 47°06'59" W	4.806	24	2,090,129.958	370,318.051
24	25	S 47°10'38" W	4.808	25	2,090,126.690	370,314.524
25	26	S 47°14'04" W	4.810	26	2,090,123.424	370,310.993
26	27	S 47°17'17" W	4.812	27	2,090,120.160	370,307.458
27	28	S 47°20'17" W	4.813	28	2,090,116.898	370,303.918
28	29	S 47°23'05" W	4.815	29	2,090,113.638	370,300.375
29	30	S 47°25'39" W	4.817	30	2,090,110.379	370,296.827
30	31	S 47°28'01" W	4.819	31	2,090,107.121	370,293.276
31	32	S 47°30'10" W	4.821	32	2,090,103.864	370,289.722
32	33	S 47°32'06" W	4.823	33	2,090,100.608	370,286.164
33	34	S 47°33'49" W	4.825	34	2,090,097.353	370,282.603
34	35	S 47°35'19" W	4.827	35	2,090,094.097	370,279.040
35	36	S 47°36'36" W	4.828	36	2,090,090.842	370,275.473
36	37	S 47°37'40" W	4.830	37	2,090,087.587	370,271.905
37	38	S 47°38'32" W	4.832	38	2,090,084.331	370,268.334
38	39	S 47°39'11" W	4.834	39	2,090,081.075	370,264.761
39	40	S 47°39'36" W	4.836	40	2,090,077.818	370,261.187
40	41	S 47°39'49" W	4.838	41	2,090,074.560	370,257.611
41	42	S 47°39'51" W	157.039	42	2,089,968.798	370,141.526
42	43	S 47°39'49" W	4.840	43	2,089,965.538	370,137.948
43	44	S 47°39'36" W	4.842	44	2,089,962.277	370,134.369
44	45	S 47°39'11" W	4.843	45	2,089,959.015	370,130.790
45	46	S 47°38'32" W	4.845	46	2,089,955.750	370,127.209
46	47	S 47°37'40" W	4.847	47	2,089,952.484	370,123.628
47	48	S 47°36'36" W	4.849	48	2,089,949.214	370,120.047
48	49	S 47°35'19" W	4.851	49	2,089,945.943	370,116.466
49	50	S 47°33'49" W	4.853	50	2,089,942.668	370,112.884

50	51	S 47°32'06" W	4.855	51	2,089,939.391	370,109.303
51	52	S 47°30'10" W	4.857	52	2,089,936.110	370,105.722
52	53	S 47°28'01" W	4.858	53	2,089,932.826	370,102.142
53	54	S 47°25'39" W	4.860	54	2,089,929.537	370,098.563
54	55	S 47°23'05" W	4.862	55	2,089,926.245	370,094.985
55	56	S 47°20'17" W	4.864	56	2,089,922.949	370,091.408
56	57	S 47°17'17" W	4.866	57	2,089,919.649	370,087.833
57	58	S 47°14'04" W	4.868	58	2,089,916.344	370,084.259
58	59	S 47°10'38" W	4.870	59	2,089,913.033	370,080.687
59	60	S 47°06'59" W	4.871	60	2,089,909.718	370,077.118
60	61	S 47°03'07" W	4.873	61	2,089,906.398	370,073.551
61	62	S 46°59'02" W	4.875	62	2,089,903.072	370,069.986
62	63	S 46°54'45" W	4.877	63	2,089,899.740	370,066.424
63	64	S 46°50'14" W	4.879	64	2,089,896.403	370,062.866
64	65	S 46°45'31" W	4.881	65	2,089,893.059	370,059.310
65	66	S 46°40'35" W	4.883	66	2,089,889.709	370,055.758
66	67	S 46°35'26" W	4.885	67	2,089,886.352	370,052.209
67	68	S 46°30'04" W	4.886	68	2,089,882.989	370,048.665
68	69	S 46°24'29" W	4.888	69	2,089,879.618	370,045.124
69	70	S 46°18'41" W	4.890	70	2,089,876.240	370,041.588
70	71	S 46°12'41" W	4.892	71	2,089,872.855	370,038.057
71	72	S 46°06'27" W	4.894	72	2,089,869.462	370,034.530
72	73	S 46°00'01" W	4.896	73	2,089,866.061	370,031.008
73	74	S 45°43'08" W	20.000	74	2,089,852.097	370,016.690
74	75	S 45°15'58" W	20.000	75	2,089,838.021	370,002.482
75	76	S 44°48'47" W	20.000	76	2,089,823.833	369,988.386
76	77	S 44°21'36" W	20.000	77	2,089,809.534	369,974.403
77	78	S 43°54'26" W	20.000	78	2,089,795.124	369,960.533
78	79	S 43°27'15" W	20.000	79	2,089,780.606	369,946.777
79	80	S 43°00'05" W	20.000	80	2,089,765.979	369,933.137
80	81	S 42°32'54" W	20.000	81	2,089,751.245	369,919.613
81	82	S 42°13'12" W	8.993	82	2,089,744.585	369,913.570
82	83	S 42°03'48" W	4.896	83	2,089,740.951	369,910.290
83	84	S 41°57'22" W	4.894	84	2,089,737.311	369,907.018
84	85	S 41°51'08" W	4.892	85	2,089,733.667	369,903.754
85	86	S 41°45'08" W	4.890	86	2,089,730.019	369,900.498
86	87	S 41°39'20" W	4.888	87	2,089,726.367	369,897.249
87	88	S 41°33'45" W	4.886	88	2,089,722.710	369,894.007
88	89	S 41°28'23" W	4.885	89	2,089,719.051	369,890.772
89	90	S 41°23'14" W	4.883	90	2,089,715.387	369,887.544
90	91	S 41°18'18" W	4.881	91	2,089,711.721	369,884.322
91	92	S 41°13'35" W	4.879	92	2,089,708.051	369,881.106
92	93	S 41°09'04" W	4.877	93	2,089,704.379	369,877.897
93	94	S 41°04'47" W	4.875	94	2,089,700.704	369,874.693
94	95	S 41°00'42" W	4.873	95	2,089,697.027	369,871.496
95	96	S 40°56'50" W	4.871	96	2,089,693.347	369,868.303
96	97	S 40°53'11" W	4.870	97	2,089,689.666	369,865.115
97	98	S 40°49'45" W	4.868	98	2,089,685.982	369,861.933
98	99	S 40°46'32" W	4.866	99	2,089,682.298	369,858.755
99	100	S 40°43'32" W	4.864	100	2,089,678.612	369,855.582

100	101	S 40°40'44" W	4.862	101	2,089,674.924	369,852.412
101	102	S 40°38'10" W	4.860	102	2,089,671.236	369,849.247
102	103	S 40°35'48" W	4.858	103	2,089,667.547	369,846.086
103	104	S 40°33'39" W	4.857	104	2,089,663.857	369,842.928
104	105	S 40°31'44" W	4.855	105	2,089,660.167	369,839.773
105	106	S 40°30'01" W	4.853	106	2,089,656.477	369,836.621
106	107	S 40°28'30" W	4.851	107	2,089,652.787	369,833.472
107	108	S 40°27'13" W	4.849	108	2,089,649.098	369,830.326
108	109	S 40°26'09" W	4.847	109	2,089,645.408	369,827.182
109	110	S 40°25'17" W	4.845	110	2,089,641.720	369,824.041
110	111	S 40°24'39" W	4.843	111	2,089,638.032	369,820.901
111	112	S 40°24'13" W	4.842	112	2,089,634.345	369,817.763
112	113	S 40°24'00" W	4.840	113	2,089,630.659	369,814.626
113	114	S 40°23'58" W	2,267.414	114	2,087,903.921	368,345.088
114	115	S 40°23'58" W	1.290	115	2,087,902.938	368,344.252
115	116	S 40°23'57" W	1.291	116	2,087,901.955	368,343.416
116	117	S 40°23'55" W	1.291	117	2,087,900.972	368,342.579
117	118	S 40°23'52" W	1.291	118	2,087,899.989	368,341.742
118	119	S 40°23'48" W	1.291	119	2,087,899.006	368,340.906
119	120	S 40°23'42" W	1.291	120	2,087,898.023	368,340.069
120	121	S 40°23'36" W	1.291	121	2,087,897.039	368,339.232
121	122	S 40°23'29" W	1.291	122	2,087,896.056	368,338.395
122	123	S 40°23'21" W	1.292	123	2,087,895.072	368,337.559
123	124	S 40°23'12" W	1.292	124	2,087,894.088	368,336.722
124	125	S 40°23'02" W	1.292	125	2,087,893.104	368,335.885
125	126	S 40°22'51" W	1.292	126	2,087,892.120	368,335.047
126	127	S 40°22'39" W	1.292	127	2,087,891.136	368,334.210
127	128	S 40°22'26" W	1.292	128	2,087,890.151	368,333.373
128	129	S 40°22'12" W	1.292	129	2,087,889.166	368,332.536
129	130	S 40°21'56" W	1.293	130	2,087,888.182	368,331.699
130	131	S 40°21'40" W	1.293	131	2,087,887.197	368,330.862
131	132	S 40°21'23" W	1.293	132	2,087,886.211	368,330.025
132	133	S 40°21'05" W	1.293	133	2,087,885.226	368,329.187
133	134	S 40°20'46" W	1.293	134	2,087,884.240	368,328.350
134	135	S 40°20'26" W	1.293	135	2,087,883.255	368,327.513
135	136	S 40°20'04" W	1.293	136	2,087,882.269	368,326.676
136	137	S 40°19'42" W	1.294	137	2,087,881.282	368,325.839
137	138	S 40°19'19" W	1.294	138	2,087,880.296	368,325.001
138	139	S 40°18'55" W	1.294	139	2,087,879.309	368,324.164
139	140	S 40°18'29" W	1.294	140	2,087,878.322	368,323.327
140	141	S 40°18'03" W	1.294	141	2,087,877.335	368,322.490
141	142	S 40°17'36" W	1.294	142	2,087,876.348	368,321.653
142	143	S 40°17'08" W	1.295	143	2,087,875.361	368,320.816
143	144	S 40°16'38" W	1.295	144	2,087,874.373	368,319.979
144	145	S 40°16'08" W	1.295	145	2,087,873.385	368,319.142
145	146	S 40°11'51" W	20.000	146	2,087,858.108	368,306.234
146	147	S 39°55'43" W	20.000	147	2,087,842.772	368,293.397
147	148	S 40°03'47" W	20.000	148	2,087,827.465	368,280.524
148	149	S 39°39'36" W	20.000	149	2,087,812.068	368,267.760
149	150	S 39°47'40" W	20.000	150	2,087,796.701	368,254.959

150	151	S 39°23'29" W	20.000	151	2,087,781.244	368,242.267
151	152	S 39°23'29" W	20.000	152	2,087,765.788	368,229.574
152	153	S 39°19'27" W	20.000	153	2,087,750.317	368,216.900
153	154	S 39°11'23" W	20.000	154	2,087,734.815	368,204.262
154	155	S 38°59'46" W	17.689	155	2,087,721.068	368,193.132
155	156	S 38°55'57" W	1.295	156	2,087,720.061	368,192.318
156	157	S 38°55'26" W	1.295	157	2,087,719.054	368,191.505
157	158	S 38°54'57" W	1.295	158	2,087,718.046	368,190.691
158	159	S 38°54'29" W	1.294	159	2,087,717.039	368,189.878
159	160	S 38°54'02" W	1.294	160	2,087,716.032	368,189.066
160	161	S 38°53'35" W	1.294	161	2,087,715.025	368,188.253
161	162	S 38°53'10" W	1.294	162	2,087,714.018	368,187.441
162	163	S 38°52'46" W	1.294	163	2,087,713.010	368,186.629
163	164	S 38°52'23" W	1.294	164	2,087,712.003	368,185.817
164	165	S 38°52'00" W	1.293	165	2,087,710.996	368,185.005
165	166	S 38°51'39" W	1.293	166	2,087,709.989	368,184.194
166	167	S 38°51'19" W	1.293	167	2,087,708.982	368,183.382
167	168	S 38°51'00" W	1.293	168	2,087,707.975	368,182.571
168	169	S 38°50'42" W	1.293	169	2,087,706.968	368,181.760
169	170	S 38°50'24" W	1.293	170	2,087,705.961	368,180.950
170	171	S 38°50'08" W	1.293	171	2,087,704.954	368,180.139
171	172	S 38°49'53" W	1.292	172	2,087,703.948	368,179.329
172	173	S 38°49'39" W	1.292	173	2,087,702.941	368,178.518
173	174	S 38°49'26" W	1.292	174	2,087,701.934	368,177.708
174	175	S 38°49'14" W	1.292	175	2,087,700.927	368,176.898
175	176	S 38°49'03" W	1.292	176	2,087,699.921	368,176.089
176	177	S 38°48'52" W	1.292	177	2,087,698.914	368,175.279
177	178	S 38°48'43" W	1.292	178	2,087,697.908	368,174.470
178	179	S 38°48'35" W	1.291	179	2,087,696.902	368,173.660
179	180	S 38°48'28" W	1.291	180	2,087,695.895	368,172.851
180	181	S 38°48'22" W	1.291	181	2,087,694.889	368,172.042
181	182	S 38°48'17" W	1.291	182	2,087,693.883	368,171.233
182	183	S 38°48'13" W	1.291	183	2,087,692.877	368,170.424
183	184	S 38°48'10" W	1.291	184	2,087,691.871	368,169.615
184	185	S 38°48'08" W	1.291	185	2,087,690.866	368,168.806
185	186	S 38°48'07" W	5,554.810	186	2,083,361.906	364,687.998
186	187	S 23°48'55" E	67.571	187	2,083,300.089	364,715.283
187	188	N 38°48'07" E	5,584.598	188	2,087,652.262	368,214.757
188	189	N 38°48'07" E	1.290	189	2,087,653.268	368,215.565
189	190	N 38°48'08" E	1.290	190	2,087,654.273	368,216.374
190	191	N 38°48'10" E	1.290	191	2,087,655.279	368,217.182
191	192	N 38°48'13" E	1.290	192	2,087,656.284	368,217.990
192	193	N 38°48'17" E	1.290	193	2,087,657.289	368,218.798
193	194	N 38°48'22" E	1.290	194	2,087,658.294	368,219.607
194	195	N 38°48'28" E	1.289	195	2,087,659.298	368,220.415
195	196	N 38°48'35" E	1.289	196	2,087,660.303	368,221.223
196	197	N 38°48'43" E	1.289	197	2,087,661.307	368,222.031
197	198	N 38°48'52" E	1.289	198	2,087,662.312	368,222.839
198	199	N 38°49'03" E	1.289	199	2,087,663.316	368,223.646
199	200	N 38°49'14" E	1.289	200	2,087,664.320	368,224.454

200	201	N 38°49'26" E	1.288	201	2,087,665.324	368,225.262
201	202	N 38°49'39" E	1.288	202	2,087,666.327	368,226.070
202	203	N 38°49'53" E	1.288	203	2,087,667.331	368,226.877
203	204	N 38°50'08" E	1.288	204	2,087,668.334	368,227.685
204	205	N 38°50'24" E	1.288	205	2,087,669.337	368,228.493
205	206	N 38°50'42" E	1.288	206	2,087,670.340	368,229.301
206	207	N 38°51'00" E	1.288	207	2,087,671.343	368,230.108
207	208	N 38°51'19" E	1.287	208	2,087,672.346	368,230.916
208	209	N 38°51'39" E	1.287	209	2,087,673.348	368,231.724
209	210	N 38°52'00" E	1.287	210	2,087,674.350	368,232.531
210	211	N 38°52'23" E	1.287	211	2,087,675.352	368,233.339
211	212	N 38°52'46" E	1.287	212	2,087,676.354	368,234.147
212	213	N 38°53'10" E	1.287	213	2,087,677.356	368,234.955
213	214	N 38°53'35" E	1.287	214	2,087,678.357	368,235.762
214	215	N 38°54'02" E	1.286	215	2,087,679.358	368,236.570
215	216	N 38°54'29" E	1.286	216	2,087,680.359	368,237.378
216	217	N 38°54'57" E	1.286	217	2,087,681.360	368,238.186
217	218	N 38°55'26" E	1.286	218	2,087,682.360	368,238.994
218	219	N 38°55'57" E	1.286	219	2,087,683.360	368,239.802
219	220	N 39°03'34" E	16.298	220	2,087,696.016	368,250.072
220	221	N 39°09'17" E	20.000	221	2,087,711.525	368,262.700
221	222	N 39°09'17" E	20.000	222	2,087,727.033	368,275.329
222	223	N 39°23'07" E	20.000	223	2,087,742.491	368,288.019
223	224	N 39°31'14" E	20.000	224	2,087,757.919	368,300.746
224	225	N 39°47'28" E	20.000	225	2,087,773.287	368,313.546
225	226	N 39°39'21" E	20.000	226	2,087,788.685	368,326.309
226	227	N 39°55'35" E	20.000	227	2,087,804.022	368,339.146
227	228	N 40°03'42" E	20.000	228	2,087,819.329	368,352.018
228	229	N 40°11'49" E	20.000	229	2,087,834.606	368,364.926
229	230	N 40°16'08" E	1.286	230	2,087,835.587	368,365.757
230	231	N 40°16'38" E	1.286	231	2,087,836.568	368,366.589
231	232	N 40°17'08" E	1.286	232	2,087,837.549	368,367.420
232	233	N 40°17'36" E	1.286	233	2,087,838.530	368,368.252
233	234	N 40°18'03" E	1.286	234	2,087,839.511	368,369.084
234	235	N 40°18'29" E	1.287	235	2,087,840.493	368,369.916
235	236	N 40°18'55" E	1.287	236	2,087,841.474	368,370.749
236	237	N 40°19'19" E	1.287	237	2,087,842.455	368,371.582
237	238	N 40°19'42" E	1.287	238	2,087,843.436	368,372.415
238	239	N 40°20'04" E	1.287	239	2,087,844.417	368,373.248
239	240	N 40°20'26" E	1.287	240	2,087,845.398	368,374.081
240	241	N 40°20'46" E	1.287	241	2,087,846.380	368,374.914
241	242	N 40°21'05" E	1.288	242	2,087,847.361	368,375.748
242	243	N 40°21'23" E	1.288	243	2,087,848.342	368,376.582
243	244	N 40°21'40" E	1.288	244	2,087,849.324	368,377.416
244	245	N 40°21'56" E	1.288	245	2,087,850.305	368,378.250
245	246	N 40°22'12" E	1.288	246	2,087,851.286	368,379.085
246	247	N 40°22'26" E	1.288	247	2,087,852.268	368,379.919
247	248	N 40°22'39" E	1.288	248	2,087,853.249	368,380.754
248	249	N 40°22'51" E	1.289	249	2,087,854.231	368,381.589
249	250	N 40°23'02" E	1.289	250	2,087,855.213	368,382.424

250	251	N 40°23'12" E	1.289	251	2,087,856.194	368,383.259
251	252	N 40°23'21" E	1.289	252	2,087,857.176	368,384.094
252	253	N 40°23'29" E	1.289	253	2,087,858.158	368,384.930
253	254	N 40°23'36" E	1.289	254	2,087,859.140	368,385.765
254	255	N 40°23'42" E	1.290	255	2,087,860.122	368,386.601
255	256	N 40°23'48" E	1.290	256	2,087,861.105	368,387.437
256	257	N 40°23'52" E	1.290	257	2,087,862.087	368,388.273
257	258	N 40°23'55" E	1.290	258	2,087,863.069	368,389.109
258	259	N 40°23'57" E	1.290	259	2,087,864.052	368,389.945
259	260	N 40°23'58" E	2,268.705	260	2,089,591.773	369,860.319
260	261	N 40°24'00" E	4.838	261	2,089,595.457	369,863.454
261	262	N 40°24'13" E	4.836	262	2,089,599.139	369,866.589
262	263	N 40°24'39" E	4.834	263	2,089,602.820	369,869.723
263	264	N 40°25'17" E	4.832	264	2,089,606.499	369,872.856
264	265	N 40°26'09" E	4.830	265	2,089,610.175	369,875.989
265	266	N 40°27'13" E	4.828	266	2,089,613.849	369,879.121
266	267	N 40°28'30" E	4.827	267	2,089,617.521	369,882.254
267	268	N 40°30'01" E	4.825	268	2,089,621.190	369,885.388
268	269	N 40°31'44" E	4.823	269	2,089,624.855	369,888.522
269	270	N 40°33'39" E	4.821	270	2,089,628.518	369,891.657
270	271	N 40°35'48" E	4.819	271	2,089,632.177	369,894.793
271	272	N 40°38'10" E	4.817	272	2,089,635.832	369,897.930
272	273	N 40°40'44" E	4.815	273	2,089,639.484	369,901.068
273	274	N 40°43'32" E	4.813	274	2,089,643.132	369,904.209
274	275	N 40°46'32" E	4.812	275	2,089,646.776	369,907.351
275	276	N 40°49'45" E	4.810	276	2,089,650.415	369,910.496
276	277	N 40°53'11" E	4.808	277	2,089,654.050	369,913.643
277	278	N 40°56'50" E	4.806	278	2,089,657.680	369,916.793
278	279	N 41°00'42" E	4.804	279	2,089,661.305	369,919.945
279	280	N 41°04'47" E	4.802	280	2,089,664.925	369,923.101
280	281	N 41°09'04" E	4.800	281	2,089,668.539	369,926.259
281	282	N 41°13'35" E	4.798	282	2,089,672.148	369,929.422
282	283	N 41°18'18" E	4.797	283	2,089,675.751	369,932.588
283	284	N 41°23'14" E	4.795	284	2,089,679.349	369,935.758
284	285	N 41°28'23" E	4.793	285	2,089,682.940	369,938.932
285	286	N 41°33'45" E	4.791	286	2,089,686.524	369,942.110
286	287	N 41°39'20" E	4.789	287	2,089,690.103	369,945.294
287	288	N 41°45'08" E	4.787	288	2,089,693.674	369,948.481
288	289	N 41°51'08" E	4.785	289	2,089,697.238	369,951.674
289	290	N 41°57'22" E	4.783	290	2,089,700.796	369,954.872
290	291	N 42°03'48" E	4.782	291	2,089,704.346	369,958.076
291	292	N 42°10'34" E	4.985	292	2,089,708.040	369,961.423
292	293	N 42°27'57" E	20.000	293	2,089,722.793	369,974.926
293	294	N 43°09'42" E	20.000	294	2,089,737.382	369,988.607
294	295	N 43°09'42" E	20.000	295	2,089,751.970	370,002.288
295	296	N 43°51'28" E	20.000	296	2,089,766.391	370,016.145
296	297	N 44°19'18" E	20.000	297	2,089,780.700	370,030.119
297	298	N 44°47'08" E	20.000	298	2,089,794.895	370,044.208
298	299	N 45°14'58" E	20.000	299	2,089,808.975	370,058.412
299	300	N 45°42'48" E	20.000	300	2,089,822.940	370,072.729

300	301	N 46°00'01" E	4.782	301	2,089,826.262	370,076.168
301	302	N 46°06'27" E	4.783	302	2,089,829.578	370,079.615
302	303	N 46°12'41" E	4.785	303	2,089,832.890	370,083.070
303	304	N 46°18'41" E	4.787	304	2,089,836.196	370,086.532
304	305	N 46°24'29" E	4.789	305	2,089,839.499	370,090.000
305	306	N 46°30'04" E	4.791	306	2,089,842.796	370,093.475
306	307	N 46°35'26" E	4.793	307	2,089,846.090	370,096.957
307	308	N 46°40'35" E	4.795	308	2,089,849.380	370,100.445
308	309	N 46°45'31" E	4.797	309	2,089,852.666	370,103.939
309	310	N 46°50'14" E	4.798	310	2,089,855.948	370,107.440
310	311	N 46°54'45" E	4.800	311	2,089,859.227	370,110.945
311	312	N 46°59'02" E	4.802	312	2,089,862.503	370,114.456
312	313	N 47°03'07" E	4.804	313	2,089,865.777	370,117.973
313	314	N 47°06'59" E	4.806	314	2,089,869.047	370,121.494
314	315	N 47°10'38" E	4.808	315	2,089,872.315	370,125.021
315	316	N 47°14'04" E	4.810	316	2,089,875.581	370,128.552
316	317	N 47°17'17" E	4.812	317	2,089,878.845	370,132.087
317	318	N 47°20'17" E	4.813	318	2,089,882.107	370,135.627
318	319	N 47°23'05" E	4.815	319	2,089,885.367	370,139.170
319	320	N 47°25'39" E	4.817	320	2,089,888.626	370,142.718
320	321	N 47°28'01" E	4.819	321	2,089,891.884	370,146.269
321	322	N 47°30'10" E	4.821	322	2,089,895.140	370,149.823
322	323	N 47°32'06" E	4.823	323	2,089,898.396	370,153.381
323	324	N 47°33'49" E	4.825	324	2,089,901.652	370,156.942
324	325	N 47°35'19" E	4.827	325	2,089,904.907	370,160.505
325	326	N 47°36'36" E	4.828	326	2,089,908.162	370,164.071
326	327	N 47°37'40" E	4.830	327	2,089,911.418	370,167.640
327	328	N 47°38'32" E	4.832	328	2,089,914.673	370,171.211
328	329	N 47°39'11" E	4.834	329	2,089,917.930	370,174.783
329	330	N 47°39'36" E	4.836	330	2,089,921.187	370,178.358
330	331	N 47°39'49" E	4.838	331	2,089,924.445	370,181.934
331	332	N 47°39'51" E	157.039	332	2,090,030.207	370,298.019
332	333	N 47°39'49" E	4.840	333	2,090,033.466	370,301.597
333	334	N 47°39'36" E	4.842	334	2,090,036.727	370,305.175
334	335	N 47°39'11" E	4.843	335	2,090,039.990	370,308.755
335	336	N 47°38'32" E	4.845	336	2,090,043.254	370,312.336
336	337	N 47°37'40" E	4.847	337	2,090,046.521	370,315.917
337	338	N 47°36'36" E	4.849	338	2,090,049.790	370,319.498
338	339	N 47°35'19" E	4.851	339	2,090,053.062	370,323.079
339	340	N 47°33'49" E	4.853	340	2,090,056.336	370,326.661
340	341	N 47°32'06" E	4.855	341	2,090,059.614	370,330.242
341	342	N 47°30'10" E	4.857	342	2,090,062.895	370,333.823
342	343	N 47°28'01" E	4.858	343	2,090,066.179	370,337.403
343	344	N 47°25'39" E	4.860	344	2,090,069.467	370,340.982
344	345	N 47°23'05" E	4.862	345	2,090,072.759	370,344.560
345	346	N 47°20'17" E	4.864	346	2,090,076.055	370,348.137
346	347	N 47°17'17" E	4.866	347	2,090,079.356	370,351.712
347	348	N 47°14'04" E	4.868	348	2,090,082.661	370,355.286
348	349	N 47°10'38" E	4.870	349	2,090,085.971	370,358.858
349	350	N 47°06'59" E	4.871	350	2,090,089.286	370,362.427

350	351	N 47°03'07" E	4.873	351	2,090,092.607	370,365.994
351	352	N 46°59'02" E	4.875	352	2,090,095.933	370,369.559
352	353	N 46°54'45" E	4.877	353	2,090,099.264	370,373.121
353	354	N 46°50'14" E	4.879	354	2,090,102.602	370,376.679
354	355	N 46°45'31" E	4.881	355	2,090,105.946	370,380.235
355	356	N 46°40'35" E	4.883	356	2,090,109.296	370,383.787
356	357	N 46°35'26" E	4.885	357	2,090,112.652	370,387.336
357	358	N 46°30'04" E	4.886	358	2,090,116.016	370,390.880
358	359	N 46°24'29" E	4.888	359	2,090,119.387	370,394.421
359	360	N 46°18'41" E	4.890	360	2,090,122.764	370,397.957
360	361	N 46°12'41" E	4.892	361	2,090,126.150	370,401.488
361	362	N 46°06'27" E	4.894	362	2,090,129.543	370,405.015
362	363	N 46°00'01" E	4.896	363	2,090,132.944	370,408.537
363	364	N 45°49'59" E	9.912	364	2,090,139.850	370,415.647
364	365	N 45°29'40" E	20.000	365	2,090,153.869	370,429.910
365	366	N 45°02'29" E	20.000	366	2,090,168.001	370,444.063
366	367	N 44°35'19" E	20.000	367	2,090,182.244	370,458.103
367	368	N 44°08'08" E	1.148	368	2,090,183.068	370,458.902
368	1	N 07°56'22" E	103.391	1	2,090,285.469	370,473.183
<b>SUPERFICIE = 53-99-40.746 ha</b> <b>53-99-41 ha</b>						

18. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-22-2159 y genérico G-32619-ZND, de 21 de diciembre de 2022, en el que determinó que el monto total de indemnización por la superficie de 53-99-41 hectáreas asciende a \$64,792,920.00 (sesenta y cuatro millones setecientos noventa y dos mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie por expropiar;

19. Que a los integrantes del comisariado del ejido "Buenavista" se les notificó el 10 de febrero de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar y el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-22-2159 y genérico G-32619-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

20. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 11 de mayo de 2023, emitió opinión número SOTA/DGOT/029/QROO/FONATUR TM/006/2023, en la que "emite Opinión Técnica **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V.**, por una superficie de **53-99-41 hectáreas** conformadas por **un (I) polígono de terreno** perteneciente al **ejido Buenavista, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo**";

21. Que, la DGOPR el 15 de mayo de 2023, emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Fonatur Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, con una superficie de 53-99-41 hectáreas (cincuenta y tres hectáreas, noventa y nueve áreas, cuarenta y un centiáreas), de terrenos de temporal de uso común del ejido "Buenavista", municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo", y

**CONSIDERANDO**

**I.** Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; y 75 del RLAMOPR procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya;

**II.** Que el documento señalado en el resultando 1 del presente instrumento indica que el ejido “Buenavista”, se ubicaba en la delegación de Chetumal, territorio de Quintana Roo; sin embargo, derivado del decreto referido en el resultando 3, actualmente ese ejido pertenece a la jurisdicción de Bacalar, así como de la inscripción del RAN y en el “informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación”, por lo que el presente procedimiento debe culminar como ejido “Buenavista”, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo;

**III.** Que la superficie de 53-99-41 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes al ejido “Buenavista”, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, así como la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros, causas de utilidad pública que acreditan los supuestos contenidos en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

**IV.** Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya son acordes al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz, y su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica.

**V.** Que, de diversos documentos del expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE23QR/0020FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022; se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido “Buenavista” fue de 53-98-44.60 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 53-99-41 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, de 4 de noviembre de 2022, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido “Buenavista”, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, debe ser de 53-99-41 hectáreas;

**VI.** Que, de las constancias señaladas en el resultando 19 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE23QR/0020 FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido “Buenavista”, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, el avalúo y anexo único, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM; 4o de la Ley de Expropiación, y 65 del RLAMOPR;

**VII.** Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-22-2159 y genérico G-32619-ZND, de 21 de diciembre de 2022, en el cual determinó que el monto de indemnización con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$64,792,920.00 (sesenta y cuatro millones setecientos noventa y dos mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento de los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre las tierras de uso común en la parte que les corresponda y en el que se considere el pago anticipado;

**VIII.** Que en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido el plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre las tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

**IX.** Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y a cada uno de los afectados, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

**X.** Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y ha sido acreditada la causa de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

#### **DECRETO**

**PRIMERO.** Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 53-99-41 hectáreas (cincuenta y tres hectáreas, noventa y nueve áreas, cuarenta y un centiáreas) de terrenos de temporal de uso común del ejido "Buenavista", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del servicio público de transporte del Proyecto Tren Maya.

**SEGUNDO.** Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

**TERCERO.** La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

**CUARTO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 22 de junio de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 02-65-12 hectáreas, del ejido "Chac-Choben", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

**RESULTANDO**

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 16 de julio de 1941, se dotó a los vecinos del núcleo de "Chac-Cho-Ben", delegación de Chetumal, estado de Quintana Roo, la superficie de 18,530 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 31 de octubre de 1968;

2. Que, mediante decreto presidencial publicado en el DOF el 10 de noviembre de 1994, se expropio al poblado "Chac-Cho-Ben", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, la superficie de 0-55-55 hectáreas, a favor de la Distribuidora Conasupo Peninsular, S.A. de C.V. Dicho decreto se ejecutó el 1 de noviembre de 1995;

3. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 8 de septiembre de 1996, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido denominado "Chac-Choben", municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo;

4. Que, el 29 de julio de 1997, el ejido "Chac-Choben", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 23004013116071941R;

5. Que el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mediante decreto número 421 publicado el 17 de febrero de 2011 en el *Periódico Oficial del estado de Quintana Roo*, creó el municipio de Bacalar;

6. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

*c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.*

*d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.*

*e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.*

(...)

*g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.*

7. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el DOF el 12 de julio 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

8. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

*1. El **Tren Maya** es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...*

*El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.*

9. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

10. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

11. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

12. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del Proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

13. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

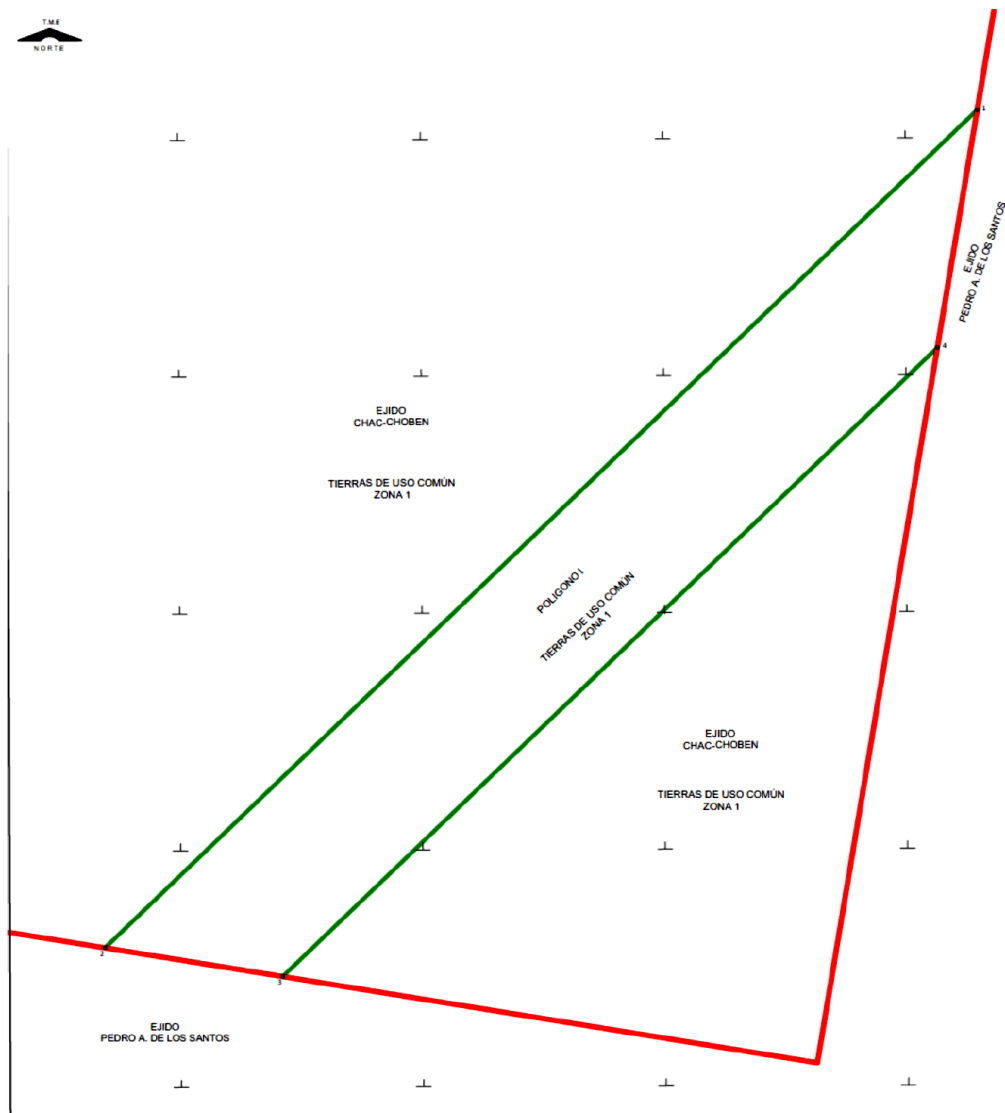
14. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 12 de agosto de 2022;

15. Que, el 7 de agosto de 2022, el ejido "Chac-Choben", en asamblea general, aprobó la celebración del convenio de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de las tierras de uso común que comprenden la superficie de 2-64-14.51 hectáreas. Dicho convenio fue suscrito por los integrantes del comisariado ejidal, en cumplimiento de los artículos 95 de la Ley Agraria y 56 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR);

16. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/1408/2022, de 14 de septiembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el RLAMOPR, solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación, por causas de utilidad pública, de la superficie de 2-64-14.51 hectáreas de terrenos del ejido "Chac-Choben", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya, Tramo 6 Tulum-Chetumal;

17. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 7 de octubre de 2022, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE23QR/0023FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022;

18. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 4 de noviembre de 2022, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido "Chac-Choben", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, es de 02-65-12 hectáreas de terrenos de agostadero de uso común, lo cual se describe en el siguiente plano y cuadro de construcción;



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I AFECTACIÓN TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,097,011.749	507,629.846
1	2	S 45°40'58" W	504.700	2	2,096,659.150	507,268.741
2	3	S 80°24'51" E	74.271	3	2,096,646.782	507,341.975
3	4	N 45°40'58" E	378.845	4	2,096,911.455	507,613.033
4	1	N 09°30'59" E	101.694	1	2,097,011.749	507,629.846
<b>SUPERFICIE = 02-65-11.921 ha</b> <b>02-65-12 ha</b>						

19. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-22-2157 y genérico G-32617-ZND, de 21 de diciembre de 2022, en el que determinó que el monto total de indemnización por la superficie de 02-65-12 hectáreas asciende a \$1,113,504.00 (un millón ciento trece mil quinientos cuatro pesos 00/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

20. Que a los integrantes del comisariado del ejido "Chac-Choben" se les notificó el 10 de febrero de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar y el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-22-2157 y genérico G-32617-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

21. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 11 de mayo de 2023, emitió la opinión número SOTA/DGOT/027/QROO/FONATUR TM/004/2023, en la que "emite Opinión Técnica **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **FONATUR TREN MAYA S.A. de C.V.**, por una superficie de 02-65-12 hectáreas conformadas por un **(I) polígono de terreno** perteneciente al **ejido Chac-Choben, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo**";

22. Que la DGOPR, el 15 de mayo de 2023, emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Fonatur Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, con una superficie de 02-65-12 hectáreas (dos hectáreas sesenta y cinco áreas doce centiáreas), de terrenos de agostadero de uso común del ejido "Chac-Choben", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo", y

#### CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya;

II. Que los documentos señalados en los resultandos 1, 2 y 3 del presente instrumento indican que el ejido "Chac-Choben" se ubica en la entonces delegación de Chetumal y en el municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo; sin embargo, derivado del decreto referido en el resultando 5, actualmente ese ejido pertenece a la jurisdicción de Bacalar, tal como consta en la inscripción del RAN y en el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", por lo que el presente procedimiento debe culminar como ejido "Chac-Choben", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo;

III. Que la superficie de 02-65-12 hectáreas de terrenos de agostadero de uso común, perteneciente al ejido "Chac-Choben", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros, causas de utilidad pública que acreditan los supuestos contenidos en el artículo 93, fracciones I y VII, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el

resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

**V.** Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE23QR/0023FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Chac-choben" fue de 2-64-14.51 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 02-65-12 hectáreas de terrenos de agostadero de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 4 de noviembre de 2022, motivo por el cual la superficie por expropiar al ejido "Chac-Choben", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, debe ser de 02-65-12 hectáreas;

**VI.** Que, de las constancias señaladas en el resultando 20 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE23QR/0023FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022 se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "Chac-Choben", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, el avalúo y anexo único, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior, se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM; 4o. de la Ley de Expropiación, y 65 del RLAMOPR;

**VII.** Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-22-2157 y genérico G-32617-ZND, de 21 de diciembre de 2022, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie por expropiar es de \$1,113,504.00 (un millón ciento trece mil quinientos cuatro pesos 00/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común en el que se considere el pago anticipado;

**VIII.** Que en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre las tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

**IX.** Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y afectados, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

**X.** Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y ha sido acreditada la causa de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**PRIMERO.** Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 02-65-12 hectáreas (dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, doce centiáreas) de terrenos de agostadero de uso común del ejido "Chac-Choben", municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya.

**SEGUNDO.** Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

**TERCERO.** La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

**CUARTO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 22 de junio de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

**DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 261,884.873 m<sup>2</sup> (doscientos sesenta y un mil ochocientos ochenta y cuatro punto ochocientos setenta y tres metros cuadrados) a favor de la Federación para la construcción de los Tramos 5, 6 y 7 del Proyecto Tren Maya, correspondiente a 12 (doce) inmuebles de propiedad privada, en los municipios de Solidaridad y Bacalar, en el estado de Quintana Roo y en el municipio de Escárcega en el estado de Campeche.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la propia Constitución; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracción III Bis, 2o., 3o., 4o., 7o., 8 Bis, 9o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 143, fracción VII, de la Ley General de Bienes Nacionales, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada” y que “Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”; en tanto que el artículo 28 de la misma constitución, en su párrafo cuarto, señala expresamente que “...los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación”;

Que la Ley de Expropiación es de interés público, y establece como causa de utilidad pública la “construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables” (artículo 1o. fracción III Bis);

Que la citada ley establece que procede la expropiación, previa declaratoria de utilidad pública, y mediante la indemnización a quien en derecho corresponda (artículos 2o. y 4o.);

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado el 12 de julio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

Que, en el capítulo “Proyectos regionales” de dicho plan, se dispone expresamente:

*1. El **Tren Maya** es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...*

*El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.*

Que el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc., para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano. Tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; igualmente, por su ubicación geográfica, es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

- c) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.*
- d) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.*
- e) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.*

(...)

- g) *Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.*

Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno Federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del Proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el

Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 12 de agosto de 2022;

Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficios números FTM/AZH/103/2023, FTM/APAT/043/2023 y FTM/SSL/090/2023, de 19 de enero, 15 de febrero y 28 de febrero, todos de 2023, respectivamente, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu), realice las acciones que resulten necesarias para la adquisición de aquellos inmuebles que se requieren para la ejecución de los Tramos 5, 6 y 7 del Proyecto Tren Maya, señalados en los dictámenes técnicos emitidos por Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., y sean puestos a su disposición;

Que, derivado de las solicitudes antes señaladas, la Sedatu, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos, integró el expediente de expropiación número SEDATU.1S.13.I110.UAJ.005.2023, en el cual constan los dictámenes técnicos en los que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. señala que, los inmuebles descritos son los más apropiados e idóneos para el desarrollo del Proyecto Tren Maya;

Que, de las constancias que integran el expediente de expropiación número SEDATU.1S.13.I110.UAJ.005.2023, se advierte que los bienes inmuebles tienen naturaleza jurídica de propiedad privada y se sustenta el motivo de su inclusión en el presente decreto;

Que la Sedatu emitió la "Declaratoria de causa de utilidad pública relativa a 352,423.963 m<sup>2</sup> (trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos veintitrés punto novecientos sesenta y tres metros cuadrados), correspondientes a 18 (dieciocho) inmuebles de propiedad privada en los municipios de Solidaridad y Bacalar, en el Estado de Quintana Roo y en el Municipio de Escárcega, en el Estado de Campeche, que serán destinados para la construcción de obras de infraestructura pública relacionadas con el Proyecto Tren Maya", publicada en el DOF el 30 de marzo de 2023 y su segunda publicación el 31 de ese mes y año;

Que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sedatu cumplió con el procedimiento establecido en la Ley de Expropiación y otorgó garantía de audiencia previa a los propietarios de los inmuebles de propiedad privada objeto del presente decreto;

Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales emitió los dictámenes valuatorios en los que determinó el monto unitario por metro cuadrado a indemnizar por la expropiación de cada uno de los bienes inmuebles que refiere el presente decreto;

Que la Sedatu, el 18 de mayo de 2023, emitió resolución en términos del artículo 2o., fracciones V y VI, de la Ley de Expropiación, en la que confirma la causa de utilidad pública establecida en la "Declaratoria de causa de utilidad pública relativa a 352,423.963 m<sup>2</sup> (trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos veintitrés punto novecientos sesenta y tres metros cuadrados), correspondientes a 18 (dieciocho) inmuebles de propiedad privada en los municipios de Solidaridad y Bacalar, en el Estado de Quintana Roo y en el Municipio de Escárcega, en el Estado de Campeche, que serán destinados para la construcción de obras de infraestructura pública relacionadas con el Proyecto Tren Maya", únicamente respecto de 12 (doce) bienes inmuebles de propiedad privada, y de los cuales es necesario que el Ejecutivo Federal decrete su expropiación en términos del artículo 4o. de la citada ley;

Que, los bienes inmuebles que se pretenden expropiar son apropiados e idóneos para el Proyecto Tren Maya, los cuales se detallan a continuación:

Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo:

No.	Polígono	Folio	Clave Catastral	Superficie metros cuadrados
1	5SUR-063	64425	108015000050056-	1,850.82
2	5SUR-068	33175	108008000020003-031	1,243.76
3	5SUR-073	47895	108008000020003-1	27,561.51
4	5SUR-075	39340	108004000003020-	28,888.01
5	5SUR-144	91951	108007001114001	4,683.45

Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo:

No.	Polígono	Folio	Nomenclatura	Superficie metros cuadrados
6	MBA-012	145255 (Chetumal)	6PR-23010-00310	11,295.98
7	MBA-013	145254 (Chetumal)	6PR-23010-00305	12,375.992
8	MBA-014	145253 (Chetumal)	6PR-23010-0110	29,191.301
9	MBA-015	155231 (Chetumal)	6PR-23010-00300	68,729.44
10	MBA-016	1676 (Chetumal)	6PR-23010-00345	54,277.45

Municipio de Escárcega, estado de Campeche:

No.	Polígono	Folio	Nomenclatura	Superficie metros cuadrados
11	T7-9907	9907	7PR-04009-00083	10,945.75
12	T7-9906	9906	7PR-04009-00084	10,841.41

De lo que resulta la superficie de 261,884.873 m<sup>2</sup> (doscientos sesenta y un mil ochocientos ochenta y cuatro punto ochocientos setenta y tres metros cuadrados), correspondientes a 12 (doce) inmuebles de propiedad privada;

Que en términos de los artículos 8 Bis y 9o. de la Ley de Expropiación, deben llevarse a cabo las inscripciones correspondientes, y en caso de que los bienes inmuebles materia de la declaratoria de expropiación no fueran destinados total o parcialmente al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, al término de cinco años, los propietarios afectados podrán solicitar a la autoridad que haya tramitado el expediente, la reversión total o parcial del bien de que se trate, y

Que la Sedatu propuso decretar la expropiación de los inmuebles para llevar a cabo la construcción del Proyecto Tren Maya, en sus tramos 5, 6 y 7, en los estados de Quintana Roo y Campeche, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO

**PRIMERO.** Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 261,884.873 m<sup>2</sup> (doscientos sesenta y un mil ochocientos ochenta y cuatro punto ochocientos setenta y tres metros cuadrados), de 12 (doce) inmuebles de propiedad privada, ubicados en los municipios de Solidaridad y Bacalar, estado de Quintana Roo y en Escárcega, estado de Campeche.

La expropiación incluye las construcciones e instalaciones que se encuentren en los bienes inmuebles y que formen parte de ellos.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano procede a la ocupación inmediata de los bienes materia de esta expropiación.

La interposición de cualquier medio de defensa no suspende la ocupación señalada en el párrafo anterior.

**TERCERO.** Con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, Fonatur, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, deben coordinarse para cubrir con su presupuesto autorizado el monto de la indemnización que en términos de ley deba pagarse a quienes acrediten su legítimo derecho, de conformidad con los avalúos que emitió el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de este decreto, los interesados podrán acudir al procedimiento judicial a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Expropiación, con el único objeto de controvertir el monto de la indemnización.

**CUARTO.** Si los bienes a que se refiere el presente decreto no son destinados a la realización de las acciones que dieron causa a la expropiación, el afectado podrá solicitar la insubsistencia de la expropiación en términos de la normativa aplicable.

**QUINTO.** La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano queda a cargo de la inscripción del presente decreto en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro de la Propiedad estatal que corresponda.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente a los interesados el presente decreto. En caso de ignorarse el domicilio de estos, realícese una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación para que surta los efectos de notificación personal.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 22 de junio de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.